



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

**“ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL
DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN
PERUANA”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

PRESENTADO POR:

BACH. ANGGIE STEFHANY MILAGROS GUEVARA CABRERA

BACH. SANDRA YGNACIO LEYVA

ASESOR METODOLÓGICO

ABG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO

ASESOR TEMÁTICO

MG. ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ

PIMENTEL – PERÚ

2017

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Presentado por:

Guevara Cabrera, Anggie Stefhany M.

Autor

Ygnacio Leyva, Sandra

Autor

Abg. Samillán Carrasco José Luis

Asesor Metodólogo

Mg. Robinson Barrio de Mendoza

Vásquez

Asesor Especialista

Miembros del Jurado Examinador

Aprobada por:

Mg. Daniel Cabrera Leonardini

Presidente del Jurado.

Mg. Jesús Manuel Herrera Gonzales

Secretario del Jurado.

Mg. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

Vocal del Jurado

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Título de la investigación:

Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana

1.2. Línea de investigación:

Derecho Penal

1.3. Autor:

Guevara Cabrera Anggie Stefhany Milagros

Ygnacio Leyva Sandra

1.4. Asesor metodólogo:

Abg. Samillán Carrasco José Luis

1.5. Asesor especialista:

Mg. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

1.6. Tipo y diseño de investigación:

Descriptiva aplicada

1.7. Facultad y Escuela Académico Profesional:

Facultad de Derecho/Escuela de Derecho

1.8. Período: 2016 – I

1.9. Fecha de inicio y término del informe final: 28 Marzo – Julio 2016

1.10. Presentado por:

Guevara Cabrera Anggie Stefhany M.

Ygnacio Leyva Sandra

1.11. Aprobado:

Abg. Samillán Carrasco José Luis

Mg. Robinson Barrio de Mendoza
Vásquez

Asesor Metodológico

Asesor Especialista

1.12. Fecha de presentación: 01 de Julio de 2016

DEDICATORIA

Se le dedico al Dios Todopoderoso que me guió en mi vida universitaria; a mi mamá y mis hermanos; Kevin y Johana porque fueron un gran apoyo emocional y mis familiares y amigos por sus exhortaciones para seguir adelante.

Anggie Stefhany M. Guevara Cabrera

Dedico esta investigación a Jehová Dios; del cual sentí su bendición y presencia en cada etapa que me tocó vivir. A mis padres Luis y Teresa; a mi hermano Ronald por todo su amor, comprensión, esfuerzo y apoyo incondicional que siempre me brindaron alentándome en todo momento a seguir avanzando hasta cumplir esta meta. A Yelvin, Sarita y Jarumy por sus consejos y constante apoyo emocional. A mis mejores amigas que estuvieron conmigo todos estos años apoyándome en todo momento.

Sandra Ygnacio Leyva

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por habernos guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar a nuestros familiares por habernos dado la fuerza y apoyo incondicional que nos ha ayudado y llevado hasta ahora donde estamos ahora, por último a nuestros docentes y amigos por sus sabios consejos, su paciencia.

Los Autor

RESUMEN

Mediante la siguiente investigación, que constituye la tesis para optar el grado Profesional de Abogados, denominado: “**Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana**”; se puede determinar de acuerdo a diferentes investigaciones sobre la problemática de la tortura, este es uno de los crímenes contra los derechos humanos que aún persiste y que no ha podido ser erradicado en el Perú. Todavía se presentan casos de tortura, la mayor parte de las veces en lugares de detención como son las comisarías -locales o dependencias de la Policía- siendo las víctimas los sospechosos de haber cometido delitos; los establecimientos penitenciarios, en donde se castiga a los reclusos por diversos motivos; y, los cuarteles militares, en los que las víctimas son, básicamente, los reclutas que realizan el servicio militar.

El delito de tortura se incorporó en el Código Penal peruano en 1998, hace más de una década. Sin embargo, pese a que se registra todavía un número alto de estos casos, no son significativas las cifras de investigaciones que se hayan realizado por estos delitos ni de las sentencias que se hayan dictado por su juzgamiento. Esto es una muestra de diversos problemas y distorsiones en el tratamiento de estos hechos. Uno de ellos es el avocamiento de la investigación de afectaciones a la integridad personal por entes administrativos disciplinarios de la Policía Nacional, cuando están involucrados efectivos policiales, en los que se pronuncian sobre estos hechos, las pruebas y las responsabilidades, sin dar cuenta de sus investigaciones a las instancias de administración de justicia. Igualmente, en la investigación misma de estos hechos, se toman en consideración solamente las lesiones físicas que pudieran presentar las víctimas, dejándose de lado toda la parte referida a la afectación psicológica.

De otro lado, se han registrado casos en los que el Ministerio Público no ha actuado con la diligencia debida y, en no pocos casos, los hechos de afectación a la integridad personal han sido archivados, señalándose que no existen indicios suficientes de que las lesiones hayan sido ocasionadas por los policías sindicados, o que se desprende de los certificados médicos que se trata de faltas leves, por lo que disponen el archivamiento de las denuncias.

Debemos agregar a ello que persiste la tendencia, tanto a nivel fiscal como en la instancia judicial, de calificar las conductas que constituyen delito de tortura como delitos de lesiones y abuso de autoridad, sin percibirse que la tortura tiene características especialísimas que la hacen particularmente grave, siendo totalmente diferentes su naturaleza jurídica y los elementos que la configuran de aquellos otros delitos.

Entre otros factores, ello responde a la tipificación del delito en nuestro ordenamiento penal.

El principal tema abordado en la presente investigación está referido en cuanto a la no aplicación del Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura por parte del al Ministerio Público el cual es de gran importancia para la identificación de la comisión del delito de tortura, pues este deberá contener información sobre la circunstancias de la detención, evaluación clínica y psicológica de los afectados.

El objetivo planteado permitirá analizar las razones por las que el delito de tortura pierde su eficacia punitiva, debido al desconocimiento que tiene el representante del Ministerio Público, sobre Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura para determinar si las lesiones producidas son actos de tortura; se planteara alternativas de solución como la aplicación del protocolo en la etapa de investigación, y la toma de planteamientos teóricos de la Jurisprudencia, para una adecuada regulación de este tipo penal.

Para el objetivo plateado se realizara un cuestionario, que permitirá obtener los resultados de los **Operadores del Derecho** (Jueces Colegiados y Fiscales Penales) y la **Comunidad Jurídica** (Docentes y Abogados de Derecho Penal).

Palabras Claves: *Tortura, Protocolo, Lesiones.*

ABSTRAC

By the following research, which is the thesis for the degree of Lawyers Professional, entitled: "Analysis of the Legal Status of torture in Peruvian law"; can be determined according to different research on the problem of torture, this is a crime against human rights still persists and has not been eradicated in Peru. Cases of torture still occur, most often in places of detention such as police stations or the -local offices of the Police suspects being victims of crimes; prisons, where prisoners are punished for various reasons; and military barracks, where the victims are basically recruits who perform military service.

The crime of torture was incorporated into the Peruvian Penal Code in 1998, more than a decade. However, despite a high number of these cases are still recorded, are not significant numbers of investigations have been made for these crimes or sentences have been issued for their trial. This is a sample of various problems and distortions in the treatment of these facts. One is the avocamiento investigation of damages to personal integrity for disciplinary administrative agencies of the National Police, when they are involved police, which are silent on these facts, evidence and responsibilities, without accounting for their research to instances of administration of justice. Similarly, in the same investigation of these facts they are taken into account only the physical injuries that could present the victims, leaving aside all the part referring to the psychological effects.

On the other hand, there have been cases where the prosecution has not acted with due diligence and, in many cases, the facts of involvement in personal integrity have been filed, indicating that there is insufficient evidence of injury they have been caused by the accused policemen, or that emerges from the medical certificates is minor offenses, so have complaints archiving.

We must add to this the tendency, both fiscally and in the judicial instance, to qualify the conduct constituting the crime of torture as offenses of injury and abuse of authority, without perceive that torture is particularly serious special characteristics that make it persists It is totally different legal nature and the elements that make up for those other crimes.

Among other factors, it responds to the offense in our criminal law. The main issue addressed in this research is concerned as to the non-application of the Protocol of legal medical examination for the detection of injuries or death

resulting from torture by the Public Ministry which is of great importance for the identification of the crime of torture, as this should contain information on the circumstances of the arrest, clinical and psychological evaluation of those affected. The goal raised it possible to analyze the reasons why the crime of torture loses its punitive effectiveness due to lack of knowledge is the representative of the Public Ministry , on Protocol legal medical examination for the detection of injuries or death resulting from torture to determine if the injuries are acts of torture; alternative solutions such as the application of the protocol in the research stage , and decision- theoretical approaches of jurisprudence , for proper regulation of this offense is raised .

Silver target for a questionnaire, which will produce the results of the law enforcement agents (Judges and Prosecutors Criminal Collegiate) and the Legal Community (Teachers and Lawyers Criminal Law) was made.

Keywords: Torture Protocol injuries.

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como tema **“Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana”**, cuya razón radica fundamentalmente a la no aplicación del Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura por parte del al Ministerio Público el cual es de gran importancia para la identificación de la comisión del delito de tortura, esto permitirá analizar las razones por las que el delito de tortura pierde su eficacia punitiva, debido al desconocimiento que tiene el representante del Ministerio Público.

Las fuentes bibliográficas provienen de meses de investigación en especial de los libros obtenidos en la biblioteca de nuestra universidad, además con jurisprudencia nacional e internacional para dar mayor solución con la temática de esta presente investigación. Este trabajo presenta los siguientes capítulos:

En el capítulo I se presenta el planteamiento de la investigación, el problema, los antecedentes a nivel mundial, nacional y regional; la justificación, las limitaciones y restricciones, los objetivos, la hipótesis, y los aspectos metodológicos.

En el capítulo II se abordan los aspectos teóricos relacionados con el “Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana”, como la descripción del delito de tortura en sí, así como los derechos humanos y principios, entre otros conceptos básicos.

En los capítulos III y IV se realizará la descripción y el análisis de la realidad respectivamente en base a la recolección de información obtenida mediante la aplicación de la encuesta a nuestros operadores del derecho y comunidad jurídica.

En el capítulo V expondremos las conclusiones que se han podido deducir después de un minucioso análisis, y finalmente en el capítulo VI apreciaremos las recomendaciones de este trabajo de investigación.

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRAC	vi
INTRODUCCION	viii
CAPÍTULO I	15
MARCO METODOLÓGICO.....	15
1.1. EL PROBLEMA.....	16
1.1.1. Selección de problema.....	17
1.1.2. Antecedentes del Problema.....	17
1.1.3. Jurisprudencia	25
1.1.4. Formulación del Problema.....	25
1.1.5. Justificación de la investigación	26
1.1.6. Limitaciones y restricciones.....	26
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
1.2.1. Objetivo General	27
1.2.2. Objetivos Específicos	27
1.3. HIPOTESIS	28
1.3.1. Hipótesis Global	28
1.3.2. Sub Hipótesis.....	29
1.4. VARIABLES	30
1.4.1. Identificación de las variables.....	30
1.4.2. Definición de variables.....	30
1.4.3. Clasificación de las variables	34
1.5. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION	34
1.5.1. Tipo de investigación	34

1.5.2.	Diseño de la Investigación.....	35
1.6.	UNIVERSO Y MUESTRA	35
1.6.1.	Muestra.....	35
1.7.	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS	36
1.7.1.	METODOS.....	36
1.7.2.	Técnicas e instrumentos.....	37
1.8.	TRATAMIENTO DE DATOS	38
1.9.	FORMA DE ANALISIS DE LAS INFORMACIONES.....	38
CAPÍTULO II		39
MARCO REFERENCIAL.....		39
1.1.	PLANTEAMIENTO TEÓRICO	40
1.1.2.	PRIMER SUB CAPITULO: La dignidad de la Persona Humana	40
1.1.3.	SEGUNDO SUB CAPITULO: Derecho a la vida	43
1.1.4.	TERCER SUB CAPITULO: El derecho a la integridad moral, psíquica y física	44
1.1.6.	CUARTO SUB CAPITULO: El derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.	47
1.1.7.	SEXTO SUB CAPITULO: La prohibición de la Tortura y tratos cruelles inhumanos o degradantes en el ordenamiento jurídico internacional	49
1.1.8.	SÉPTIMO SUB CAPITULO: El Derecho a la Libertad y la Seguridad Personal	50
1.1.9.	NOVENO SUB CAPITULO: Definición de la Tortura en el Marco del Derecho Internacional Convencional.....	52
1.1.10.	DÉCIMO SUB CAPITULO: La Tortura en el Código Penal.....	53
1.1.11.	DÉCIMO PRIMER SUB CAPITULO: La Tortura desde un doble análisis.....	62
1.1.12.	DÉCIMO SEGUNDO SUB CAPÍTULO: El Delito de Tortura y la	

relación con el Delito de Lesiones y Abuso De Autoridad.....	63
1.1.13. DÉCIMO TERCERO SUB CAPÍTULO: La Prohibición de la Tortura y Limitaciones al Uso de la Fuerza en la normativa Policial ..	64
1.1.14. DÉCIMO CUARTO SUB CAPÍTULO: El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.....	67
1.1.15. DECIMO SÉPTIMO SUB CAPÍTULO: Casos investigados por el delito de Tortura.....	69
1.1.15.2. A Nivel De La Corte Interamericana De Derechos Humanos	73
1.1.16. DECIMO OCTAVO SUB CAPÍTULO: Prevención de la Tortura	74
1.2. NORMATIVA	77
1.2.1. NORMATIVIDAD NACIONAL	77
1.2.2. NORMATIVA INTERNACIONAL	79
1.3. JURISPRUDENCIA	101
CAPÍTULO III	114
1.1. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.....	115
1.1.1. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a Planteamientos Teóricos respecto al análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.....	115
1.1.2. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a las normas, referente a ¿Si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no de dicho delito?	116
1.1.3. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a las normas, respecto si ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.....	117

1.1.4. Razones o Causas de No Considerar el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, en los Operadores del Derecho.	119
1.1.5. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la regulación del tipo penal de Tortura.	120
1.1.6. Resultados de los Operadores del Derecho respecto a si ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones. en relación a la tipificación del delito de tortura	122
1.2. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.....	123
1.2.1. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a Planteamientos Teóricos respecto al análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.....	123
CAPÍTULO IV	126
ANÁLISIS DE LA REALIDAD	126
4.1. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO AL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.	127
4.1.1. Análisis De Los Operadores De Derecho Respecto A La Norma:	127
4.1.2. Análisis De Los Operadores De Derecho Respecto A La Norma:	128
4.1.3. Apreciaciones resultantes del análisis en los operadores de derecho respecto a las normas.	129
4.1.4. Análisis De Los Operadores De Derecho Respecto A Los Normas	130
4.1.5. Análisis de los operadores de derecho respecto a la	

Jurisprudencia	134
4.2. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO AL EMPIRISMO APLICATIVO EN EL ANÁLISIS DE LA SITUACION JURIDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACION PERUANA.....	136
4.2.1. Análisis de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.....	136
4.3. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO AL EMPIRISMO APLICATIVO EN EL ANÁLISIS DE LA SITUACION JURIDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACION PERUANA.	140
4.3.1. Análisis de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.....	140
CAPÍTULO V	146
CONCLUSIONES	146
5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS.	147
5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.	147
5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema de las preguntas complemento.	148
5.1.3. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANALISIS, RESPECTO A LOS LOGROS COMO COMPLEMENTOS DE LAS PARTES O VARIABLES DEL PROBLEMA.	150
5.2. CONCLUSIONES PARCIALES	152
5.2.1. CONCLUSION PARCIAL 1	152
5.2.2. CONCLUSION PARCIAL 2.....	154
5.2.3. CONCLUSION PARCIAL 3.....	156
5.3. CONCLUSIÓN GENERAL	160

5.3.1. Contrastación de la Hipótesis Global	160
5.3.2. Enunciado de la Conclusión General.....	161
CAPÍTULO VI.....	166
Recomendaciones	166
6.1. Recomendación parcial 1.....	167
6.2. Recomendación parcial 2.....	168
6.3. Recomendación parcial 3.....	169
6.4. Recomendación parcial de la pregunta complemento 1	169
6.5. Recomendación parcial de la pregunta complemento 2	170
6.6. Recomendación parcial de la pregunta complemento 3	171
CAPÍTULO VII.....	172
REFERENCIAS Y ANEXOS.....	172
REFERENCIAS	173
ANEXOS	175
Anexo N° 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR	176
Anexo N° 2: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA.....	177
Anexo N° 3: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA.....	178
Anexo N° 4: MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL.....	179
Anexo N° 5: MATRIZ PARA LA SELECCIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS E INFORMANTES O FUENTES PARA RECOLECTAR DATOS	180
Anexo N° 6: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA TESIS	181
ANEXO N° 07	182

CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

1.1. EL PROBLEMA

El problema de la investigación se basa en **INCUMPLIMIENTO Y EMPIRISMO APLICATIVO en el Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana.**

La tortura constituye una de las más graves violaciones contra los derechos humanos. Durante las últimas décadas la tortura ha sido en nuestro país una práctica aberrante que ha vulnerado la dignidad de la persona humana al no respetarse la integridad física ni psíquica de las víctimas. En los últimos años se ha podido apreciar que la práctica de la tortura continúa.

A pesar de que la tortura es una de prácticas frecuente en nuestro país, las autoridades aún no han adoptado medidas eficaces para prevenirla y sancionarla.

En primer lugar existen diversos problemas en la investigación de los hechos, uno de ellos es la indebida intervención de inspectorías para investigar ilícitos penales (lo que compete sólo al Ministerio Público); otro, dificultades en la investigación preliminar, como podrían ser: en el caso de la PNP la ausencia de procedimiento para la investigación de las denuncias (hechos tratados no como tortura sino como lesiones) o la investigación de los casos a cargo de la dependencia en que labora el presunto responsable.

El principal problema y el cual trataremos en la presente investigación ocurre principalmente cuando el representante del Ministerio Público ante posibles actos de tortura, en las diligencias realizadas en la etapa preliminar este no solicita la aplicación del Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura que es específico para descartar o confirmar si dichos actos corresponden al delito de tortura pues este protocolo incluye información sobre la circunstancias de la detención, evaluación clínica y psicológica de los afectados.

También son trabas la falta de conducción de investigaciones y demoras en el proceso de las mismas y que tanto Ministerio Público como Poder Judicial asuman la tipificación hecha por las dependencias policiales en la fase de investigación preliminar, pues lo que es tortura puede ser tipificado y registrado como lesiones o abuso de autoridad por parte de la PNP, esto impide el análisis de elementos particulares del delito y así éste puede quedar fuera del

sistema penal. El “Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura” del que debe hacer uso el Ministerio Público está diseñado para superar las dificultades que rodean la prueba del delito.

1.1.1. Selección de problema

El problema a investigar referente a **Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana**; ha sido adecuado en base los siguientes criterios:

- a) Las investigadoras tienen acceso a los datos relacionados al problema.
- b) Su solución contribuiría a la solución de otros problemas.
- c) Es uno de los que más se repite.
- d) Afecta negativamente la aplicación de las normas.
- e) En su solución están interesados los operadores de derecho y la comunidad jurídica.

1.1.2. Antecedentes del Problema

1.1.2.1. A nivel mundial

Indagando distintas fuentes bibliográficas y linkográficas en torno al tema de investigación que lleva por título el Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana, así pues tenemos los siguientes antecedentes:

a) Venezuela:

A nivel Sudamericano se ha podido encontrar la tesis elaborada por la Abogada Iraida Raquel Colmenares Cárdenas, para optar el Grado de Especialista en Derecho Penal, cuyo el Título **“LA REGULACION DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACION VENEZOLANA”**, desarrollado en la Universidad Católica “Andrés Bello”, San Cristóbal 2008.

La citada tesis presenta como conclusiones lo siguiente:

El derecho Internacional en el transcurso de los últimos años se ha desarrollado de manera eficiente con la finalidad de combatir la tortura. No obstante la prohibición, legal la tortura continúa siendo una práctica arraigada a las actuaciones, policiales sus métodos cada vez más sofisticado siguen al igual que en la antigüedad intimidando y ocasionando sufrimientos intensos a quienes la padecen.

La asamblea general de la ONU, adoptó el 10 de diciembre de 1984, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigencia el 26 de junio de 1987, donde además de la definición de tortura, se establecen disposiciones de gran importancia, como la de que los estados deberán tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, sin que en ningún caso pueda invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenazas de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Expresa la convención que todo estado castigara al delito de tortura con penas que vayan acorde con la gravedad del delito; que los Estados deberán incluir el delito de tortura entre los que dan lugar a la extradición, igual obligación se establece en la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

El estado venezolano debe adoptar en la práctica medidas de naturaleza legal para el cumplimiento fehaciente de los compromisos asumidos internacionalmente en convenciones y tratados sobre Derechos Humanos, ya que, la aplicación directa de estos, en muchos casos no es posible en virtud del principio de legalidad al que se hizo ante referente.

Se observan avances legislativos de carácter general sobre la regulación sancionatoria de la tortura, pero no se cuenta con una legislación específica en materia de tortura. El estado no ha cumplido con la obligación señalada en la disposición transitoria cuarta de la Constitución de la República de Bolívariana de Venezuela, donde se indica que

durante el primer año la Asamblea Nacional debía aprobar la legislación sobre la sanción a la tortura, sea mediante ley especial o reforma del Código Penal. La cual como se dijo antes, deberá adaptarse a la definición de ese delito señalado en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, no siendo suficiente para dar por cumplida la obligación del Estado, la tipificación que de dicho Delito se hace en el artículo 181 del Código Penal vigente.

Por otra parte, aunque la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente defina la tortura, la sanción establecida para los responsables de cometer tan terrible acto en contra de un niño o adolescente es ínfima, en comparación a los daños físicos y psicológicos que acarrea la comisión de ese hecho punible, por lo que se hace necesario adaptar dicha penalidad a la verdadera gravedad que este delito amerita.

La violación más ostensible del delito de tortura incide sobre el principio de la dignidad humana, y obviamente se ofende el derecho a la libertad personal y libre autodeterminación, pero igualmente se atenta o lesiona el bien jurídico integral física o mental, el derecho a la vida, como también se afectan las garantías procesales, el debido proceso, pues se acude a medios ilícitos para obtener pruebas o para investigar los hechos punibles, amén de vulnerar todos los instrumentos internacionales a los que se hizo referencia en el presente trabajo.

Comentario de las autores:

Cómo podemos apreciar en la investigación, en el año 2008 en el país de Venezuela a pesar de los esfuerzos internacionales realizados con el fin de combatir y erradicar la tortura esto no se había logrado debido a que esta seguía siendo una práctica utilizada en la mayoría por agentes policiales, intimidando y ocasionando sufrimientos graves a las víctimas que se encuentran en un estado de indefensión debido a que estos actos en su mayoría al momento de ser investigados no se realizan de una manera clara e imparcial, trayendo como consecuencia que los sujetos activos no sean sancionados de una manera correcta y así evitar la continuación de dichos ilícitos penales.

b) Costa Rica:

A nivel de Centroamérica se ha podido encontrar la tesis de grado elaborada por Jeffry José Mora Sánchez, para optar por el título de Licenciado en Derecho cuyo Título es **“LA DISCRIMINACIÓN COMO FORMA DE TORTURA PERPETRADA POR PARTICULARES: SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE”**, desarrollado en la Universidad de Costa Rica”, Facultad de Derecho. Costa Rica 2008.

La citada tesis presenta como conclusiones lo siguiente:

Pese al concierto internacional que condena vehementemente las prácticas de tortura y discriminación estas no han sido desterradas de las sociedades actuales, por el contrario, sus formas se han remozado y escapan frecuentemente a la acción de la ley, siendo la impunidad la que impera ante este tipo de conductas.

Aunque no es constatable de forma inequívoca, puede afirmarse que en Costa Rica existe una “cifra negra” en relación al delito de tortura pues, como se pudo observar, el tipo penal analizado ha sido inoperante desde su incorporación al Código Penal costarricense, situación que no es reflejo de la inexistencia de actos de tortura, sino, entre otros factores, de un marcado desconocimiento de los alcances y formas de la tortura.

Es preciso considerar la tortura más allá de su concepto tradicional y abarcar dentro de su definición todas aquellas conductas propicias para flagelar la dignidad del ser humano. Como pudo observarse a lo largo de la presente investigación, los sujetos particulares no solo pueden cometer tortura, sino que, especialmente en países de tradición democrática como el nuestro, donde no se ha visto una práctica sistemática de la tortura propia de regímenes totalitarios.

Comentario de los autores:

Cómo podemos apreciar en la investigación, en el año 2008 en el país de Costa Rica, a pesar de que se realizó la incorporación del tipo penal de Tortura en el Código Penal costarricense, este se encuentra en un estado inoperante, lo cual no significa la inexistencia de actos de tortura, sino un desconocimiento

de los alcances y formas que ha llegado a alcanzar el delito de tortura y discriminación; debido a que en muchos casos por el contrario sus formas de realización evaden la aplicación ley, quedando dichos actos en varias ocasiones en completa impunidad.

c) España:

A nivel de Europa se ha podido encontrar la tesis de grado elaborada por el Licenciado José Fernández Torres, para optar por el título de Doctor en Derecho cuyo Título es **“EL DELITO DE TORTURA Y SU RELACIÓN CON OTROS ATENTADOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL”**, desarrollado en la Universidad de Murcia, Departamento de Historia jurídica y Ciencias Penales y Criminológicas. Murcia 2013.

La citada tesis presenta como conclusiones lo siguiente:

En Derecho comparado encontramos que las expresiones de “rigor innecesario” “apremios ilegales” o “tormento” todavía se utilizan en algunos Códigos penales hispanoamericanos para referirse a la tortura. En Derecho comparado continental europeo, la sanción de la tortura no siempre obedece al mismo criterio y podemos encontrar Estados que han optado por tipificarla como delito contra las personas, contra la Administración o contra las garantías reconocidas por las leyes a los ciudadanos e, incluso, en algunos textos punitivos se sanciona la tortura a través de otros delitos agravados por la cualidad de los sujetos implicados y/o por el resultado de la acción. Resulta llamativo que Alemania, que es uno de los países que no han tipificado formalmente el delito de tortura de acuerdo a la definición prevista en la Convención contra la tortura, sea precisamente el país cuya legislación contra la tortura ha sido mejor valorada por el Comité contra la tortura; sin duda en esa valoración ha influido el hecho de que la punición de este delito, además de una normativa apropiada, requiere voluntad política en el Gobierno y en quienes ejercen la función de hacer cumplir las leyes para erradicar estos comportamientos. En ese país se sanciona la tortura como delito contra la Administración y es en su doctrina constitucional, donde los juristas españoles se han inspirado para acotar el concepto de

“integridad moral” que recoge nuestra Constitución y el Código penal vigente.

La utilización de la tortura como instrumento al servicio del poder político no es algo perteneciente a épocas oscuras de un pasado ya superado pues todavía se practica en la actualidad incluso en países cuyos gobiernos la reprimen en su legislación, como sucede por ejemplo en Israel o EEUU.

En nuestro país, no es fácil abordar un estudio estadístico riguroso sobre la misma habida cuenta que, como reconoce la propia Fiscalía General del Estado en sus memorias anuales, desde 2007 es frecuente que los delitos de tortura se califiquen como atentados contra la integridad moral o bien como lesiones, coacciones etc. lo que resulta significativo tratándose de un delito cuyo sujeto activo pertenece al aparato del Estado. No obstante, la estadística elaborada por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura en España ofrece algunos datos sobre la incidencia de este delito en nuestro país que permite inferir que el número de delitos de torturas cometidos durante los últimos años no ha disminuido sustancialmente desde que se tipificara mediante la Ley 31/1978, de 17 de julio. Así entre los años 2003-2008, según el informe “Análisis de las respuestas a las cuestiones del CAT al Estado español para el quinto informe”, publicado en octubre de 2009 por la Coordinadora para la prevención de la tortura en España, han sido condenados por delito de tortura y/o maltrato funcionarios públicos (entre 2003-2004, se condenó a 81 funcionarios; en 2005, 55; en 2006, 65; en 2007, 84 y en 2008,

Desde la publicación de estos datos en 2009, los informes emitidos por la Coordinadora para la prevención de la tortura no contienen cifras sobre las condenas por delitos de tortura y/o malos tratos a funcionarios públicos.

Comentario de los autores:

El delito de tortura no es un concepto nuevo, si no que viene desde tiempos muy remotos, lo cual lamentablemente aún se viene dando en diferentes países del mundo, incluso en aquellos que de manera muy precisa reprimen

dichas conductas en su legislación. A pesar de ello es frecuente que los delitos de tortura sean calificados de manera incorrecta como atentados contra la integridad moral o bien como lesiones, coacciones etc. Concluyéndose con la imposición de penas mínimas para los que correspondería si se tomara en cuenta que este delito tiene como sujetos activos a representantes del estado, quienes son los que tienen un deber especial de cuidar a la sociedad y no por el contrario realizar actos que contravengan un abuso de poder; no respetando el deber especial que se les encomendó.

1.1.2.2. A nivel nacional

A nivel nacional se ha podido encontrar las siguientes investigaciones:

a) LIMA

Plan de tesis presentada en la Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho – Sección de Postgrado, cuyo título es la “*Normatividad Internacional sobre la Tortura y su Recepción en el Ordenamiento Peruano*”, para obtener el grado de Doctor en Derecho. Lima. 2013.

Entre los principales conclusiones a las que ha llegado el investigador es que: Lamentablemente los delitos contra la humanidad son una problemática que afecta a todas las naciones del mundo, es en este contexto que la práctica de la tortura como delito contra la humanidad ha obligado a los organismos internacionales a pronunciarse favorablemente por la dignidad y libertad humana y han emprendido una importante lucha por la erradicación de la tortura.

Así, específicamente la tortura fue introducida dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad el 20 de diciembre de 1945 por el Consejo de Control Aliado para Alemania mediante la Ley No. 10 dictada en Berlín para establecer una base jurídica uniforme para procesar a los culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad que no lo hubieran sido ante el Tribunal Militar de Nuremberg.

En el caso latinoamericano tenemos como experiencia, que algunos Estados de esta parte del mundo han sido profundamente afectados por

violaciones graves de derechos humanos, como el caso de la tortura, así tenemos que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en el caso peruano en una investigación confidencial realizada sobre la tortura en el Perú, comprobó que su práctica no era circunstancial sino que se trataba de una práctica sistemática llevada a cabo durante la investigación criminal, así señala: “la uniformidad que caracteriza los casos, en particular las circunstancias en que las personas son sometidas a tortura, el objetivo de la misma y los métodos de tortura empleados, llevan a los miembros del Comité a concluir que la tortura no es circunstancial sino que se ha recurrido a ella de manera sistemática como método de investigación.

Así, en el caso peruano este proceso de criminalización y proscripción de los actos de tortura se dio con la entrada en vigor de la Ley N° 26926 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de febrero de 1998, donde se incluyó la figura de la tortura en el Código Penal, dentro del Capítulo II del incorporado Título XIV-A denominados Delitos contra la Humanidad, por lo que nuestra aproximación al estudio de esta figura penal estará determinado por el análisis del tipo penal de tortura, verificándose su adecuación o no a los estándares o previsiones internacionales sobre el delito de tortura.

Comentario de los autores:

La tortura es una de las practicas más degradantes que aqueja no solo a nuestro país sino también a todas las naciones del mundo, lo cual constituye un crimen de lesa humanidad que afecta los derechos fundamentales de las personas reconocidos constitucionalmente, motivo por el cual la práctica de la tortura como delito contra la humanidad, ha obligado a los organismos internacionales a pronunciarse favorablemente con el fin de proteger eficazmente la dignidad, integridad y libertad humana, luchando para prevenir y lograr erradicar definitivamente esta aberrante práctica.

1.1.2.3. A nivel Regional

No se han encontrado antecedentes con respecto al tema investigado en la región de Lambayeque.

1.1.3. Jurisprudencia

El siguiente proyecto se realizara con respaldo de sentencia normativa para resolver el caso concreto respecto a las normas que regulan el delito de tortura los cuales pueden ser cometidos por funcionarios públicos a considerar son los siguientes:

- a) Expediente N.0 09-2005
- b) Expediente N.0 49-2009
- c) Expediente N.0 847-08
- d) Expediente N.0 42-2010
- e) Expediente N.0 44-2009
- f) Expediente N.0 11-2006
- g) Expediente N.0 35-11
- h) Expediente N.0 729-08

1.1.4. Formulación del Problema

Primera parte del problema (Incumplimientos)

- a) ¿Cuáles son las normas y los conceptos que se deberían conocer, respecto al delito de Tortura?
- b) ¿En el país las normas establecidas en el Código Penal respecto al delito de Tortura son adecuadas?
- c) Si existen incumplimientos ¿Cuáles son?
- d) ¿Cuáles son las razones y causas de los incumplimientos?

Segunda parte del Problema (Empirismos Aplicativos)

- a) ¿Qué papel está desempeñando el Estado en la problemática?
- b) ¿Se conocieron y aplicaron bien esos planteamientos teóricos?
- c) ¿Existen empirismos aplicativos por parte de las Fiscalías Penales, Jueces Penales y Abogados especializados en derecho Penal de la ciudad de Chiclayo respecto a cuál es la situación jurídica del delito de tortura en el ámbito nacional e internacional?
- d) Si existen empirismos aplicativos ¿Cuáles son?
- e) ¿Cuáles son las razones y las relaciones causales que explicarían esos empirismos aplicativos?

1.1.5. Justificación de la investigación

- a) Esta investigación es **necesaria** para los operadores del derecho, especialmente para Jueces y Fiscales Penales, quienes son los encargados de aplicar correctamente la Ley, en el caso de realizar una correcta interpretación en lo tipificado en el artículo 321 del CP, y por ende realizar una correcta aplicación de la norma mencionada.
- b) Es también **necesaria** para la Comunidad Jurídica, abogados penalistas porque ellos son los encargados salvaguardar los derechos de sus patrocinados, en caso de la existencia de una incorrecta interpretación de todo lo referente al artículo de tortura.
- c) Es **conveniente** debido a que mediante este análisis se detallaran en primer lugar los vacíos y deficiencias que contiene el artículo 321 del Código Penal como también el análisis que se está omitiendo realizar para comprobar si realmente una persona ha sido víctima de tortura.

1.1.6. Limitaciones y restricciones

Limitaciones

- a) La presente investigación solo comprende el lapso de 4 meses para su elaboración la que incluye recolección de datos, información, estructura, análisis, redacción. etc.
- b) La investigación se limita a un análisis netamente jurídico sobre la Situación Jurídica actual del delito de Tortura en nuestra legislación Peruana.
- c) La poca información del tema investigado.
- d) La investigación cuenta con un limitado presupuesto económico.

Restricciones

- a) Se restringe a investigar, analizar y proponer.
- b) La presente investigación comprenderá el periodo 2015.
- c) La investigación se restringe a los Magistrados y abogados especializados en Derecho Penal de la ciudad de Chiclayo.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General

Realizar un **Análisis de la situación jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana** con respecto a un **MARCO REFERENCIAL** que integra: **PLANTEAMIENTOS TEORICOS**, tales como el principio de legalidad, principio de razonabilidad, principio de proporcionalidad: **NORMAS** nacionales como la Constitución Política del Perú, Código Penal (artículo 321); y: **JURISPRUDENCIA** teniendo en cuenta las decisiones judiciales nacionales referente a la Regulación de la Tortura con respecto a la situación jurídica, con el propósito de determinar la eficacia punitiva del referido artículo; de tal manera que se nos sea posible proponer soluciones que favorezcan a la mejorar su eficacia.

1.2.2. Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, secuencial y concatenadamente se deben lograr los siguientes propósitos específicos.

- a) Ubicar, seleccionar y definir de manera resumida los **PLATEAMIENTOS TEORICOS (MARCO TEORICO)** claramente relacionados con este tipo de problema como: **Planteamientos Teóricos, Normas y Jurisprudencia** que los Operadores del derecho y la Comunidad Jurídica deben cumplir y estudiar.
- b) Describir a los entes inmersos en el Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la legislación Peruana, en sus partes o variables prioritarias como Operadores del Derecho y Comunidad Jurídica.
- c) Realizar una investigación a través de la Jurisprudencia para determinar cómo es que se regula el delito de Tortura con respecto a la inclusión de los particulares como sujetos activos.
- d) Identificar las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema; Es decir de los Empirismos Aplicativos e Incumplimientos ya identificados y priorizados en forma definitiva.
- e) Proponer soluciones que contribuyan solucionar la incorrecta regulación e interpretación del artículo 321 del delito de tortura, de tal manera que se corrija los Empirismos Aplicativos e Incumplimientos, como la creación de una ley especial de prohibición de tortura en la cual se

indique la exigencia del cumplimiento del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura; lo que supondría ser la base normativa mínima para la existencia de mecanismos adecuados, no solo para la prohibición sino también de prevención, investigación y erradicación de este tipo de prácticas y con esto contar con una legislación más adecuada para el tratamiento de este delito y no con simple referencia en nuestro código penal.

1.3. HIPOTESIS

1.3.1. Hipótesis Global

El análisis de la Situación Jurídica del delito de tortura de la legislación peruana, son afectadas por **incumplimientos y empirismos aplicativos**, por parte de los operadores del derecho, los Fiscales Penales y Jueces Penales y la Comunidad Jurídica Abogados especializados en Penal, que estaban relacionados casualmente y se explicaban, por el hecho de que el delito de tortura establecido en el artículo 321 del Código Penal Peruano, no se ha tomado en cuenta o desconocen el Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura, incluyendo información adicional sobre la circunstancias de la detención, evaluación clínica y psicológica de los afectados, del que debe hacer uso el Representante del Ministerio Público para superar las dificultades que rodean la prueba del delito o porque no se tuvo en cuenta la Jurisprudencia, este problema puede superarse mediante Programas de Capacitación y actualización referente a todos los aspecto relacionados al Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura tanto en su contenido como en la importancia de su aplicación, programas que deberán ser dictados en sus tres líneas de formación académica de carácter permanente denominadas: Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA). Como también Programas de Capacitación dirigido al personal del Instituto Médico Legal basados en estrategias respecto a cómo aplicar de manera correcta el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, con el propósito de

reducir las Incumplimientos Y Empirismos Aplicativos, pudiendo tener en cuenta la jurisprudencia nacional.

1.3.2. Sub Hipótesis

- a) Se observan **Incumplimiento**, por parte de los **Operadores del Derecho** desconocer la existencia de un Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura contenido de las resoluciones y /o normas con la finalidad de establecer si ha habido actos de tortura; o no se ha teniendo en cuenta la Jurisprudencia para su mejor regulación.

Fórmula: -X1; A1;-B2; -B3

Arreglo: -X; A;-B

- b) Se aprecian **Empirismo Aplicativos**, por parte de los **Operadores del Derecho**, debido a que no conocen que hay Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura respecto a la existencia a actos de tortura tipificada en el artículo 321 del Código Penal Peruano.

Fórmula: -X2; A1; -B1

Arreglo: -X; A; -B

- c) Se aprecian **Empirismo Aplicativos**, por parte de la **Comunidad Jurídica**, conformada por los abogados penalistas encargados de salvaguardar los derechos de sus patrocinados, debido a que no conocen que el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura respecto a la existencia de actos de tortura tipificado en el artículo 321 del Código Penal Peruano.

Fórmula: -X2; A2; -B1

Arreglo: -X; A; -B

1.4. VARIABLES

1.4.1. Identificación de las variables

Dados los cruces que consideran las sub-hipótesis en la presente investigación, para poder contrastarlas; en la presente investigación se requerirá obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

A: Variables de la REALIDAD

A₁= Operadores del Derecho

A₂= Comunidad Jurídica

-B: Variables del MARCO REFERENCIAL

-B₁= Conceptos básicos

-B₂= Normas

-B₃= Jurisprudencia

-X: Variables del PROBLEMA

-X₁ = Incumplimientos

-X₂ = Empirismos Aplicativos

1.4.2. Definición de variables

A: Variables de la REALIDAD

A₁ = Operadores del Derecho

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a ***“las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para el logro de un objetivo (...) o también (...) persona (s) obligada (s) a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos”***. (CABALLERO A, 2013, p. 217)

A₂ = Comunidad Jurídica

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a “las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el

derecho abogados, jueces, fiscales, sino también a docentes y estudiantes de dicha especialidad profesional” (Cabanellas, 2002, p.100).

B: Variables del MARCO REFERENCIAL

~B₁ = Conceptos Básicos

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar. Para KOONTZ & WEINRICH (1998) “Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término referidos a lo básico, es decir perteneciente a la base o bases sobre la que se sustenta algo fundamental.” p. 246

~B₂ = Normas

Definimos a la norma como una regla de conducta, precepto, ley, criterio o *patrón*.

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”*** (Torres, A ,2010, p. 190)

La norma jurídica únicamente toma en cuenta la adecuación externa de la conducta con el deber estatuido en la norma, sin importarle la intención o convicción del sujeto obligado; se pone a la Interioridad en la cual el cumplimiento del deber no se realiza solo d acuerdo con la norma, sino conforme a los principios y convicciones del obligado.

Para RUBIO (1984) “El estado tiene la posibilidad de aplicar por medio de la fuerza física una sanción si la persona se niega a acatarla; a esta se le opone la incoercibilidad que consiste en que la norma se ha de cumplir de manera espontánea, no puede obligarse a las personas a que

la cumplan por medio de la fuerza judicial. La sanción es un daño o mal que sobreviene por el incumplimiento de una norma y desde ese punto de vista todas las normas tienen sanción.” p. 302

~B3= Jurisprudencia.

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a **“es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre si aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes”** (CABANELLAS T 2002 p. 254)

X: Variables del PROBLEMA

~X₁ = Incumplimientos

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente. Para el DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICA Y SOCIALES “todas las normas que la entidad debe cumplir se cumplen en la realidad operativa de esa entidad; entonces no hay problema; pero basta que una norma sea incumplida para que exista problema; y, debemos nombrarlo, como incumplimiento.” p. 507

También definimos al incumplimiento a la desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación. (DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICA Y SOCIALES 1994 p. 507)

Comentario:

Referente al tema de investigación planteado es posible apreciar el incumplimiento por parte de los operadores del derecho debido a que a pesar de la existencia del Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección

de lesiones o muerte resultante de tortura se ha podido apreciar según los casos analizados la inaplicación del mismo, generando como consecuencia que actos ilícitos sean calificados muchas veces como delito de lesiones graves o abuso de autoridad, los cuales si se hubiera aplicado este protocolo hubieran sido calificados como el delito de tortura puesto que allí se incluyen una serie de datos relevantes como son las circunstancias de detención evaluación clínica y psicológica de los afectados, etc.

~X₂ = Empirismos Aplicativos

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a... *“Cuando un investigador se enfrenta a una parte de la realidad operativa ya conoce o recuerda una serie de planteamientos teórico-científicos, como conceptos, leyes científicas, principios, axiomas, teorías, técnicas, algoritmos, procedimientos, sistemas, etc., pues bien, aquellos de entre ellos que sean ‘atingentes’; es decir que estén directamente relacionados con una parte o área de la realidad tomada como objeto de estudio, nos permiten ‘ver’ si, en esa realidad, son conocidos, si son respetados o si son bien aplicados y, si existen alguna diferencia, entre esos dos elementos, entonces hemos identificado un problema y debemos nombrarlo como tal: empirismos aplicativos.”* (DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICA Y SOCIALES 1994 p. 507).

Comentario:

Referente al tema de investigación planteado es posible apreciar los empirismos aplicativos en cuanto a que los operadores del derecho no saben de la existencia del “Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura debido que en muchos casos no se realiza un correcta investigación y análisis de dicho delito. Debido a esto en muchos casos a pesar de que el representante del Ministerio Publico formalice su investigación como delito de tortura omite solicitar la aplicación del mencionado protocolo generando como consecuencia que su acusación se denegada debido a que este protocolo constituye una prueba fundamental para la comprobación de la existencia de actos de tortura.

1.4.3. Clasificación de las variables

VARIABLES	CLASIFICACIONES							
	POR LA RELACIÓN CAUSAL	POR LA CANTIDAD	POR LA JERARQUIA					
			4	3	2	1	0	
A = De la Realidad A₁ = Operadores del Derecho A₂ = Comunidad jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta No cantidad	TAP TAP	MAP MAP	AP AP	PAP PAP	NAP NAP	
~B = Del Marco Referencial ~B₁ = Planteamiento Teóricos ~B₂ = Normas ~B₃ = Jurisprudencia	Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta No cantidad	A AT EX	A AT EX	A AT EX	A AT EX		
~X = Del Problema ~X₁ = Discordancias Normativas ~X₂ = Discrepancias Teóricas	Dependiente Dependiente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta	--- ---	--- ---	--- ---	--- ---		

Leyenda:

T = Totalmente

Ex = Exitosas

M = Muy

A = Aplicables

P = Poco

C = Cumplidos

N = Nada

Ap = Aprovechable

1.5. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION

1.5.1. Tipo de investigación

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

1.5.2. Diseño de la Investigación

Se utilizó el diseño causal- explicativo que relaciona:

$$M \quad \leftarrow \quad X \ Y$$

Dónde:

M= es la muestra

X= es la observación a la variable independiente.

Y= es la observación a la variable dependiente.

1.6. UNIVERSO Y MUESTRA

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los **Operadores del Derecho**, representada por Fiscales y Jueces penales, asimismo por la **Comunidad Jurídica** representada por Abogados Penalistas.

Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	N	%
Jueces Penales de Juzgamiento (Colegiados)	6	1.54%
Fiscales Penales	20	5.60%
Abogado penalistas	330	92.70%
Total De Informantes	356	100%

Fuente: Investigación Propia

1.6.1. Muestra

La Muestra está constituida por Fiscales, Jueces y Abogados penalistas relacionados directa e indirectamente referente a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

- A. Jueces Penales de Juzgamiento: conformados por 6 jueces colegiados
- B. Fiscales Penales: conformados por 20 fiscales penales
- C. Abogados de derecho Penal; puesto que la cantidad de abogados del departamento de Lambayeque equivale a un total de 7774 de los cuales solo el 30% son especialistas de derecho Penal, siendo la cantidad de 2332, se utiliza la siguiente formula:

Dentro de la comunidad Jurídica: estar conformada por abogados especialistas en Derecho Penal.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Donde:

n = Muestra

(N) = 2332 "Población total"

(p)(q) = 0.25 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

e = 0.05 "Margen de error"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (2332) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (2332-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416)(2332) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.0025) (2331)} \Rightarrow n = \frac{2240}{(0.9604) + (5.8275)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{2240}{6.7879} \Rightarrow n = 329.99 \Rightarrow n = 330$$

1.7. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

1.7.1. METODOS

1.7.1.1. El método Descriptivo – Explicativo

Porque se da a conocer los motivos del incumplimiento que no permiten el análisis de la situación jurídica del delito de tortura de la legislación peruana.

1.7.1.2. El hipotético deductivo,

Por qué sirvió para inducir las circunstancias que originan el incumplimiento que no permiten analizar la situación jurídica del delito de tortura de la legislación peruana. El método hipotético-deductivo consiste en la observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho

fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia.

1.7.2. Técnicas e instrumentos

1.7.2.1. La encuesta

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un conjunto de preguntas dirigida a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

1.7.2.2. Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

1.7.2.3. El fichaje

Es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias. Sus instrumentos son las Fichas. Entre ellas tenemos:

- **Registro:** Permitió anotar los datos generales de los textos consultados. Lo usamos para consignar las referencias bibliográficas, electrónicas.
- **Resumen:** Esta ficha se utilizó para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación.
- **Textuales:** Transcribieron literalmente contenidos de la versión original. Se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.
- **Comentario:** Representa el aporte de los investigadores. Es la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa. Lo utilizamos para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los comentarios de los antecedentes.

1.8. TRATAMIENTO DE DATOS

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos, etc.

1.9. FORMA DE ANALISIS DE LAS INFORMACIONES

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc., se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis. El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total), dará base para formular una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez se usarán como premisas para contrastar a hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1.1.2. PRIMER SUB CAPITULO: La dignidad de la Persona Humana

García T., (2013) señala lo siguiente:

Dicha materia se encuentra prevista en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú. Su regulación constitucional aparece en la Constitución alemana de 1949 y en la Constitución española de 1978. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1979.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de análisis se encuentra contemplada en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 8 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. La palabra dignidad proviene del latín dignitas que alude a decoro, cualidad, superioridad, nobleza y excelencia. En ese sentido, a la iglesia Católica le corresponde el mérito, en grado sumo, de la divulgación y desarrollo de dicho concepto.

Así, a raíz de las prédicas y enseñanzas de Jesús de Nazaret se establece la idea de un hombre creado por el Supremo Hacedor a su imagen y semejanza. De allí que se le percibe como un ser portador de dignidad. Esto llevo a que paulatinamente se le fuera reconociendo un conjunto de derechos intangibles; los cuales no surgen por gracia o merced de la sociedad política, sino que únicamente son garantizados por esta.

Citando a Banda, E., (2001) mencionando que en ese sentido, el apóstol Pablo llevo a sentenciar que: “Todos son hijos de Dios por la fe de Cristo Jesús... no hay judío o griego, ni hay siervo o libre, no hay varón o hembra, porque todos son uno en Cristo Jesús”.

Posteriormente el papa León XIII planteará en su encíclica “Rerum Novarum” (1891) lo siguiente:

“La verdadera dignidad y excelencia del hombre radica en la moral, es decir, en la virtud que es patrimonio común de todos los mortales, asequible por igual a altos y bajos, ricos y pobres”.

La dignidad entonces deviene en el patrimonio común de toda la especie humana; la cual se configura a partir del acto de concepción.

El profesor Van Wintrich citando a Ekkehard, S. (1973) señala que la dignidad humana consiste en que la persona “como ente ético-espiritual puede por su propia naturaleza, consciente y libremente autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea.”

Asimismo citando al profesor Gonzales P, (1984), declara que es el rango la categoría que comprende al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado. Por ende, exige que sus congéneres o el Estado actúen frente a él conforme a su peculiar naturaleza.

Citando a los profesores Mosca, J y Pérez A. (1985) mencionan que la noción “concreta toda la experiencia ética de la humanidad, ya que desde ese núcleo emana y hacia él convergen todas las posibles variaciones del ethos humano”.

La dignidad conlleva al derecho irrefragable a un determinado modo de existir. En ese contexto, el hombre es portador de estima, custodia y apoyo heterónimo para su realización acorde con su condición humana.

La dignidad humana exige que la persona sea objeto de atención decorosa, en orden a su realización existencial y coexistencial.

La condición de calidad de ser desprende de su ser es común a toda la especie sin excepción alguna.

Afectar la dignidad humana conlleva inescindiblemente a rebajar y desvalorizar la propia condición humana.

Partiendo, en cierto modo, de las consideraciones expuestas citando al profesor Jiménez C. (1984), establece en torno a dicha noción las cuatro dimensiones siguientes:

a) Dimensión teológica

La dignidad se sustenta de un ser que es “criatura de Dios”. Así el hombre se presenta como una creación “socializada”. A consecuencia de ello “a nadie le está permitido violar impunemente la dignidad humana, de la que Dios mismo dispone con gran reverencia. “Más aún, ni siquiera por “voluntad propia puede el hombre ser tratado en este orden, de una manera inconveniente o

someterse a una esclavitud del alma, pues no se trata de “algo” sobre lo que el hombre tenga pleno dominio.”

b) Dimensión ontológica

La dignidad se sustenta en la condición de un ser dotado de autonomía moral, la cual se manifiesta en el auto-otorgamiento de sentido a la existencia y la acción coexistencial.

c) Dimensión social

La dignidad se sustenta en la condición de un ser inescindiblemente vinculado con sus semejantes para alcanzar su plena realización. El ser humano en consuno con sus congéneres, asume la tarea de la moralización de sus aspiraciones personales y grupales. La dignidad humana se traduce en lo siguiente:

- i. Capacidad de decidir libre y racionalmente.
- ii. Isonomía y homología intrínseca con todos los miembros de la especie humana.
- iii. Respeto, custodia, protección, tutela, promoción y defensa de todas y cada una de las personas.
- iv. Organización y funcionamiento de la sociedad y el Estado en pro de la plena realización de sus miembros. En esa perspectiva, la constitucionalización del concepto dignidad genera las cuatro consecuencias siguientes:
 - i. El respeto de la dignidad humana legitima el ejercicio del poder político.
 - ii. El respeto de la dignidad humana promueve la objetivación de una sociedad más justa.
 - iii. La normativización constitucional del concepto de dignidad conlleva a que sea considerado como fuente de derecho y en principio de política legislativa.
 - iv. El establecimiento de un criterio sumo para la cobertura de las lagunas legislativas. P.109-117.

Comentario de los autores:

La dignidad de la persona es la base de cualquier sociedad, de cualquier tipo de relación. La comprensión de la dignidad de la persona debe concretarse no

sólo en la formulación teórica de los derechos humanos, sino también en la actualización próxima de esos derechos en todos y en cada uno de los hombres, pues la dignidad humana no tiene como término el orden de lo teórico sino el de lo real, pues la persona no es una idea abstracta sino un ser encarnado.

1.1.3. SEGUNDO SUB CAPITULO: Derecho a la vida

García T., (2013) señala lo siguiente:

“Artículo 2.-

Toda persona tiene derecho:

1.- A la vida, a su identidad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto en derecho en todo cuando le favorece.

[...]”

Dicha materia en lo específico se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución vigente.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con el texto de 1860. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constatación, el derecho objeto de comentario se encuentra contemplado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...).

La doctrina señala que el derecho a la vida presenta la singularidad de ser innato e inherente al ser humano, amén de ser intrasmisible e irrenunciable.

La condición sociable del hombre hace que la vida tenga carácter supra; y, que, por ende, sea regulable solo por excepción para atender circunstancias extraordinarias derivadas de la relación de un individuo frente a otro en la sociedad (...).

La vida como tal, en principio, es intangible, indispensable e inalienable; y, por ende, es la más elemental de las prerrogativas que posee el hombre.

P.121-124.

Comentario de los autores:

Es necesario mencionar que el derecho a la vida resulta ser bastante importante debido a que es el primero de todos, pues sin ella ningún otro tiene sentido. Así mismo no sólo es importante para el derecho civil, sino también en el derecho constitucional, al igual que otros derechos de la persona humana, porque ésta última es el fin supremo de la sociedad.

1.1.4. TERCER SUB CAPITULO: El derecho a la integridad moral, psíquica y física

García T., (2013) señala lo siguiente:

Dicha materia se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Vigente.

En nuestro país, su reconocimiento constitucional se inicia con el texto de 1979.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el derecho objeto de comentario se encuentra contemplado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica su génesis se remonta a la Escuela de Derecho Natural durante el periodo de la ilustración (siglo XVII).

La integridad en sentido lato implica la potestad de preservación de los aspectos anatómicos, funcionales, emocionales e intelectuales del ser humano.

De allí que sin desconocer su titularidad autónoma se les asocia con el derecho a la vida.

Alex F. Plácido Vilcachagua [“El derecho a la integridad personal en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”].

En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 66. Lima: Gaceta Jurídica, 2004] define la integridad personal como el conjunto de elementos orgánicos que constituyen la estructura anatómica y funcional del individuo (integridad física); de elementos emocionales e intelectuales que constituyen la personalidad, el carácter y el temperamento del individuo

(integridad psíquica); y de sentimientos, ideas, vivencias y creencias (integridad moral) indispensables para poder habitar y vivir la propia vida (...)

La integridad de la persona consiste en el reconocimiento a la indemnidad *in totum*; es decir, a la no privación de ninguna parte de su ser.

El tribunal Constitucional en el caso Natalio Foronda Crespo (Expediente N° 02333-2004-HC/TC), ha señalado que se trata de un atributo indiscutiblemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar (...).

a) La integridad física

El derecho a la integridad física presupone el atributo a conservar la estructura orgánica del ser humano; y por ende a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano, y en general la salud del cuerpo.

La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.

En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física.

La indemnidad corporal está sujeta, como regla general, al principio de irrenunciabilidad; vale decir, que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la personalidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea.

En ese sentido, no caben los actos de disposición del propio cuerpo que ocasiona una disminución permanente e irreversible de la integridad física (...).

Al respecto, el artículo 6 del Código Civil precepto que complementa el mandato constitucional-prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo cuando ocasionen una disminución permanente del mismo o, en todo caso, cuando sea contrarios al orden público o a las buenas costumbres (...).

b) La integridad moral

El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social.

Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno (...).

En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunión con las convicciones más sentidas (religión, política, cultura, etc.) (...).

En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución prohíbe toda forma de violencia moral contra una persona.

c) La integridad psíquica

El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para reconocer y enjuiciar el mundo interior y exterior. Así, se busca preservar el equilibrio en nuestro comportamiento y la racionalidad de nuestra voluntad. En suma, implica resguardar la capacidad para determinar y hacer uso de las habilidades y capacidades que toda persona tiene (...).

En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona.

P.151-158.

1.1.5. Cuarto SUB CAPITULO: El derecho a no ser sometido a tortura

García T., (2013) señala lo siguiente:

Dicha facultad se encuentra prevista en el apartado h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución vigente. En nuestro país su específica regulación constitucional se inicia con la Constitución vigente. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el derecho objeto de comentario se

encuentra contemplado en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La tortura es aquella acción destinada a infligir deliberada e intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos severos de cualquier naturaleza, con el objetivo de alcanzar algunos de los resultados siguientes:

- a) Obtener información sobre la propia persona o un tercero dentro del contexto de una investigación policial.
- b) Obtener la confesión de la propia persona dentro del contexto de una investigación policial.
- c) Intimidar a la propia persona o a terceros.

Este derecho es especialmente importante en el caso de las personas privadas de libertad. Este acto solo puede ser cometido por un agente estatal o por un particular bajo investigación, consentimiento o aquiescencia de aquel.

La tortura se distingue del trato humillante o inhumano por la intensidad o potencia del daño que se cause a la víctima. Tal como señalará el Tribunal Constitucional en el caso de Natalia Foronda Crespo (Expediente N° 02333-2004-HC/TC) tiene como nota distintiva el infligimiento de sufrimientos de especial gravedad, severidad y crueldad; así como el grado de lesión que deja como secuela.

Ahora bien, la determinación de una acción califica como tortura debe ser apreciada conforme al conjunto de circunstancias que rodea cada caso en particular (v.g. la duración de la aflicción, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc.). Del resultado del análisis de todo ello se establecerá el mayor grado de intensidad y crueldad connotativa (...).
p. 526-527.

1.1.6. CUARTO SUB CAPITULO: El derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Academia de la Magistratura (AMAG, 2012) señala lo siguiente:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y

alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia.

“[...] [E]l debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”

Se ha indicado que la observancia del debido proceso no se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, pues lo que procura este derecho es el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público que deben encontrarse presentes en todos los procedimientos, sean judiciales o no, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales (...).

Mientras que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las

resoluciones(...).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en materia de los derechos de justicia, se ha caracterizado por su desarrollo progresivo, tanto de forma cuantitativa como de forma cualitativa, esto es, otorgando progresivamente nuevos contenidos al debido proceso, en tanto principio/derecho, así como de un uso regular del mismo, en la medida que el debido proceso ha pasado a formar parte del contenido esencial de los derechos fundamentales.

Ello ha sido así en la medida que el principio/derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional del artículo 139, inciso 3 de la Constitución, contiene un haz de derechos; así el debido proceso protege el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a recurrir de las resoluciones, el derecho a un juez imparcial y predeterminado por la ley, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la pluralidad de instancias, derecho al acceso a los recursos, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, derecho a la cosa juzgada, entre otros, mientras que la tutela jurisdiccional protege el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la ejecución de las resoluciones, básicamente; derechos que también son exigibles *prima facie* en todo proceso, incluidos los procedimientos arbitrales o administrativos, militares o electorales, según ha dispuesto la pacífica jurisprudencia del Tribunal Constitucional(...), p. 16-17,91,102.

1.1.7. SEXTO SUB CAPITULO: La prohibición de la Tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes en el ordenamiento jurídico internacional

Defensoría del Pueblo (DP, 2005) señala lo siguiente:

El carácter repudiable de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ha obligado no solo a la legislación nacional si no también internacional a prohibir radicalmente todo tipo de acto que involucre este tipo de violencia. Así de clara es la DUDH, que en su artículo 5º establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En iguales términos se

consagra en el PIDCP (artículo 7º) y la CADH (artículo 5º numeral 2). Pese a la existencia de las mencionadas normas la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes este tipo de hechos permanecieron dándose mundialmente por lo que fue muy urgente adoptar instrumentos legales para su erradicación y/o control.

Posteriormente, en 1987, entró en vigor la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -Convención contra la tortura, la cual establece entre sus disposiciones un conjunto de obligaciones para los Estados con la finalidad de que tomen medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción, actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La mayor contribución de los instrumentos internacionales ya mencionados es que los estados parte deberán de manera obligatoria prevenir, controlar y sancionar el ejercicio de la tortura contra sus ciudadanos/as.

1.1.8. SÉPTIMO SUB CAPITULO: El Derecho a la Libertad y la Seguridad Personal

Huamanchumo, S. (2010) señala lo siguiente:

Es indudable que la historia de la humanidad es un largo camino hacia la afirmación de la libertad; dicho albedrío auto denominativo en su actuación como existencial se encuentra garantizado por la ley.

El ser humano nace libre lucha por afirmarse como tal o en su defecto, brega por recuperarla ante los embates de los gobiernos autocráticos.

En los tiempos actuales ella se ha convertido en el pendón de todos los pueblos y en el tabor de los sacrificios de las sucesivas generaciones. La humanidad siempre se ha tenido un solo norte que el hombre sea genuina y cabalmente libre.

La libertad es un atributo inherente al ser humano por su sola condición de tal esta facultad natural debe ser concebida como expresión de albedrío y debe ser ejercida dentro de las limitaciones legales impuestas por el estado para firmar la plena convivencia social a efectos de que la libertad de uno no avasalle, no vulnere, ni interfiera libertad de los demás.

La seguridad personal implica la convicción y certeza de respeto de uno mismo por parte de los demás, en tanto se ejercita un derecho y se cumpla con los deberes jurídicos. Representa la garantía que el poder público ofrece a la ciudadanía en general y a cuánto reciben en el territorio de su jurisdicción, de qué serán amparados en las reclamaciones legales que hago como consecuencia de la vulneración de sus derechos.

Comentario de los autores:

El derecho a la libertad y a la Seguridad Personal es uno de los derechos reconocidos por nuestra constitución de manera expresa en su artículo 2 inciso 24; en el cual se menciona una serie de derechos que concernientes a que a nadie se le puede obligar a realizar lo que el ordenamiento jurídico no ordena como tampoco impedir a realizar lo que el mismo no prohíbe, además de que a nadie se le puede restringir su libertad y/ procesar por un hecho que no se encuentre tipificado dentro de la ley. Pero el derecho en el cual se cristaliza la presente investigación es el que se menciona en el literal h. del artículo antes mencionado; en el cual se prohíbe de manera rotunda cualquier acto de violencia ya sea moral, psíquica o física, con el fin de obtener alguna información de la víctima, pues es el mismo artículo quién invalida cualquier tipo de declaraciones obtenidas de este manera.

1.1.8.2. El Derecho a que se Declara la Invalidez de las Declaraciones obtenidas por violencia.

García T, (2013) señala lo siguiente:

Dicha facultad se encuentra presente en el apartado h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución vigente.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con el texto de 1979. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el derecho objeto de comentario se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho apunta a enervar valor jurídico a aquellas declaraciones obtenidas mediante cualquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas. El funcionario estatal que emplee la violencia injustificada sobre un ciudadano incurre en la comisión de ilícito justificable penalmente.

Comentario de los autores:

Es necesario mencionar que este derecho de declaración de Invalidez de las declaraciones obtenidas por violencia, se encuentra estrechamente relacionado con la teoría de "los frutos del árbol envenenado" la cual es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula.

1.1.9. NOVENO SUB CAPITULO: Definición de la Tortura en el Marco del Derecho Internacional Convencional.

Espinoza, R. (2009) señala lo siguiente:

Si se adopta un orden cronológico riguroso para hacer un estudio que a las resultas nos llevará a adoptar una definición sobre la tortura, debe decirse que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el año 1975, fue el primer instrumento internacional que conceptualizó el término tortura en el artículo 1 inciso 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del año de 1975.

Casi una década después, el año 1984, se adoptó –en el seno de las Naciones Unidas- el primer tratado internacional sobre la tortura logrando una definición más amplia sobre este mal trato tal como se describe en el artículo 1 literal 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, siguiendo el orden cronológico establecido, un año después de adoptarse dicho tratado a nivel universal, a nivel regional, en el seno de la Organización de Estados Americanos, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1.1.10. DÉCIMO SUB CAPITULO: La Tortura en el Código Penal

1.1.10.2. Bien Jurídico

Peña, C. (2014) señala lo siguiente:

La tortura probablemente sea una de las prácticas anómalas, que de ninguna manera debe ser tolerada por ningún ordenamiento jurídico, es todo lo contrario a la dignidad del hombre, por tanto debe merecer el mayor reproche y la sanción proporcional al daño ocasionado.

En el delito contra la tortura se atenta gravemente con determinados principios básicos para la realización de todo ser humano; por tanto, el bien jurídico no tiene que ver con la libertad propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona.

Al igual que otros injustos que afectan contra la humanidad, no habría mayor inconveniente en afirmar que el bien jurídico protegido es múltiple, dado que es un delito pluriofensivo, dado que defienden los bienes jurídicos de la integridad moral, la dignidad, las garantías judiciales. Se podría decir que sería también los derechos humanos, pero con la opción del legislador peruano, es netamente además, la comunidad entera, pues se afecta la dignidad esencial de la persona agravando al conjunto social, nacional e internacional.

En resumidas cuentas, el delito contenido en el artículo 321°, ha de tutelar el concepto de personalidad humana, en su sentido más laxo, en cuanto los valores inherentes a dicha condición ontológica, que se ven afectados, cuando se atenta contra la dignidad, presupuesto esencial para la autorrealización del individuo; afectación, que por su trascendencia es catalogado como un «Crimen contra la Humanidad», al lesionarse los sentimientos más relevantes de la Comunidad Internacional.

Rivacoba señala que la Tortura, consiste en el dolor o sufrimiento físico, infringido por funcionario público, o por orden o instigación de él, para obtener así, contra o con la voluntad del atormentado, la confesión del delito que se persigue o de otros que haya perpetrado, o la delación de quienes delinquieron con él, o bien para purgar la infamia inherente al delito.

Comentario de los autores:

Tal y como afirma el autor, el bien jurídico que principalmente se busca proteger en la prohibición del delito de tortura no tiene que ver con la libertad propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona la cual es inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, derecho que se encuentra constitucionalmente reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, en el cual se reconoce que el respeto a la Dignidad de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado. Por lo tanto, para garantizar el goce y respeto de los demás derechos reconocidos en la normativa nacional e internacional es necesario erradicar por completo cualquier hecho que atente contra la dignidad humana pues es de este derecho del cual se derivan todos ellos.

1.1.10.3. Tipicidad Objetiva

1.1.10.3.1. Sujeto Activo

Peña, C. (2014) señala lo siguiente:

Sujeto activo del delito puede ser un funcionario público, o un particular que actúa con el consentimiento y/o aquiescencia de aquel. En cuanto al funcionario público, implica que éste tiene una posición de superioridad sobre la víctima, lo que se venido a postular la doctrina como «abuso de poder».

Hemos de entender que el legislador no ha querido problematizar el título de imputación delictiva, al no haber adoptado la construcción de un delito especial propio -tal como se ha seguido en el Derecho comparado- , que si bien ello podría inferirse desde el marco funcional donde se cometen generalmente este injusto, no se quiso ser ajeno a la realidad fáctica, en el sentido de que el intraneus puede servirse de un extraneus, para que éste último sea quien ejecute sobre el cuerpo de la víctima, actos de sufrimiento y suplicio.

Si se dice que el particular ha de cometer los actos constitutivos de Tortura con el «consentimiento o aquiescencia del funcionario público», quiere decir, que el servidor público se encuentra en una situación de dominio sobre la víctima, sea que está detenido o simplemente intervenido, de manera, que si el tipo penal requiere dicha condición,

implica que el particular no puede intervenir de manera independiente, sino que depende de la actuación previa del intraneus. Se tiene que este delito es construido sobre la base del poder de dominio que se adquiere en mérito a una actuación pública y que a su vez determina la aparición de una posición de «Garante», en mérito a los especiales deberes inherentes al cargo.

La interpretación de los tipos penales, no puede realizarse de forma literal o a partir de una aplicación formal, que en esencia recoja la acción de forma objetiva, cuya resolución importarla que el particular es el Autor inmediato y el funcionario un Instigador, desechando en principio una Autoría Mediata, al menos que el hombre de adelante (extraneus) sea un total inimputable (enajenado mental), quien no se podría decir que actúa bajo consentimiento, sino más bien utilizado por el extraneus.

Si partimos de una concepción material-normativa, vemos que cada uno de ellos realiza una acción determinante, para que se pueda configurar el acto de Tortura, disgregando la participación del funcionario, despojamos los fines teleológicos; empero, no podemos omitir que en el seno de las acciones de grupos criminales de terror pueden también cometerse conductas de esta naturaleza; máxime cuando estas prácticas inhumanas aparecen sobre todo en los conflictos armados, cuando el enemigo era capturado, y era obligado a confesar datos confidenciales. Retomando lo dicho, vemos entonces, que al haberse previsto la condición típica, concerniente a la intervención del funcionario público, asumimos una Coautoría, en mérito al codominio funcional del hecho y el aporte de una contribución esencial a la realización típica, donde la autoría del primero se basa esencialmente en una posición de garantía; si bien la responsabilidad penal de un sujeto, respetuosos con los criterios de imputación de un Derecho penal democrático, parten de esferas de competencia sostenidas sobre la libertad de configuración, no es menos cierto, que en este caso particular, estamos frente a una típica relación de garante, por parte de un funcionario y/o servidor público. Origen del deber de garantía de ciertas autoridades y funcionarios públicos respecto a la integridad moral de las personas, es, como explica LASCURAIN SANCHEZ, la propia asunción de su cargo y la anulación ex lege al

mismo de ciertos deberes. Aspecto en cuestión que incide en la concepción de la modalidad del injusto, pues la autoría del *intra-neus* se sostiene sobre un deber de garantía, de quien por Ley está obligado a realizar un comportamiento dirigido a neutralizar un foco de riesgo, susceptible de atentar contra un bien jurídico, dando lugar al delito por «comisión por omisión», según lo previsto en el artículo 13º del CP, de todos modos las finalidades ulteriores, deben estar siempre presentes, si el particular somete a tratos crueles y degradantes, simplemente por venganza, no se dará el tipo penal de Tortura, sino de Lesiones y/o Coacciones.

No obstante, lo argumentado, vemos que podría presentarse una *Instigación*, cuando el hombre de atrás (*intra-neus*), aprovechando su posición de dominio, convence al hombre de adelante (*extra-neus*), por medio de una promesa ventajosa, a infligir dolores y/o sufrimientos graves; en este caso, el funcionario sería a su vez Inductor y Co-autor, como señalamos la intervención de éste es requisito esencial, a efectos de configuración típica, al basarse este injusto en el «abuso del cargo», prevaleciendo el cargo de imputación más intenso.

En la doctrina argentina, citando a CREUS, C (1998) considera que el sujeto activo en el delito de tortura en primer lugar es un funcionario público; en este sentido, cualquiera que revista aquella calidad fuere cual fuere la repartición a que pertenezca (siempre que a ésta le esté asignada competencia para privar de libertad) puede ser autor. Para tener este carácter, basta que tenga (porque lo asumió o porque se lo entregaron) un *poder de hecho* sobre la víctima, aunque temporalmente no se prolongue más allá del necesario para infligirle la tortura. En segundo lugar, refiere CREUS el sujeto activo del delito son los particulares que impusieren tortura a la persona privada de libertad legítima o ilegítimamente; pero para que ello ocurra, según el citado autor, la tortura tiene que infligírsela a quien puede ser víctima del delito según lo especificado precedentemente; cuando el sujeto pasivo no reúna esa calidad, los hechos irán a parar a otras figuras de delitos contra la libertad o contra las personas.

1.1.10.3.2. Sujeto Pasivo

Peña, C. (2014) señala lo siguiente:

En este delito, víctima sería aquel sobre la cual se inflinge los graves sufrimientos, aquellos vejámenes inhumanos que han de manifestarse sobre la esfera psicosomática del sujeto pasivo; puede que dichos dolores se inflingan sobre una persona ajena, de quien se pretende arrancar la Confesión y/o Información.

Sujeto pasivo de la acción, entonces, la persona antes mencionada, más sujeto pasivo del delito, será la Comunidad Internacional, en vista de su ubicación sistémico-conceptual.

1.1.10.3.3. Modalidad Típica

Peña C., (2014) señala lo siguiente:

El comportamiento radica en infligir a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla.

Los actos de tortura se pueden cometer por acción o por omisión, a su vez pueden tener como objetivo un sufrimiento físico o psíquico, y pueden tener como sujeto de la tortura a un tercero a fin de influir de este modo en otro para que doblegue su voluntad, dice Jauchen.

La Tortura será por «comisión», cuando el agente estatal y/o el particular, ejercer actos de violencia física y/o psicológica sobre la víctima, de tal intensidad para que esta última admita ser culpable de un crimen que puede o no haberlo cometido, es decir, no admite los términos de la incriminación por colaborar voluntariamente con la Administración de Justicia, sino para que cesen los actos que le inflingen dolor u otro tipo de padecimiento.

La modalidad por «omisión» se dará cuando el agente no provee a la víctima, de elementos indispensables para su subsistencia, sea alimentos,

agua o medicina que requiere con urgencia para neutralizar la sintomatología de una enfermedad; no estamos ante dicha variación del injusto, en cuanto negar al condenado de hacer uso del teléfono o de entrevistarse con su abogado, ello daría a otras infracciones normativas.

Los actos constitutivos de Tortura deben generar en el víctima, ora en su esfera física, ora en su esfera psíquica, sufrimientos graves, sean físicos o mentales o a condiciones inhumanas; se habla entonces de una repercusión negativa de magnitud trascendentes en los planos esenciales de la personalidad humana; las sanciones a las que son objeto los penados, producto de una conducta en el penal, que estén amparados legalmente, no pueden ser reputados como tortura, lógicamente silos custodios de la prisión, aprovechan dicha condición para propinarle una paliza al interno, tampoco será reputado como un acto de Tortura , pues tiene que estar presente siempre el ánimo de naturaleza trascendente referido a la «obtención de una confesión o información», sin defecto de ser reconducida la conducta al tipo penal de Lesiones.

Los actos discriminatorios, que si bien resultar denigrantes en algunos casos, no alcanzan a configurar este delito, sea por su menor intensidad antijurídica y por no perseguir la finalidad prevista en la tipicidad penal. Este factor tendencial, escribe LASCURAIN SANCHEZ, aporta una dimensión tradicional de la tortura en su acepción técnica, cual es la de constituir un modo peculiarmente agresivo de vulnerar las elementales garantías procesales del individuo.

De modo, que presupuesto de configuración, es que los actos que dan lugar al delito de Tortura, tomen lugar en un escenario particular, en el marco de una investigación penal, como se menciona en el enunciado el término «Confesión», lo que ha implicado la definición de la llamada «Tortura Indagatoria». A partir de dicha institución, a quien se le atribuye haber cometido un hecho punible, sea como autor y/o participe, admite haber participado dichos hechos ante los órganos estatales de persecución penal, en las primeras diligencias investigativas y con todas las garantías del caso, en presencia de su Abogado defensor y del representante del Ministerio de Público; declaración que debe ser corroborada con actos concretos de investigación, a ser efectuados por

los efectivos del orden, bajo la batuta del Fiscal. Son tres los requisitos para que se pueda hablar de una Confesión: espontaneidad, voluntariedad y contrastación probatoria.

El asunto es que no podemos, condicionar la admisión de una Tortura, a los elementos antes mencionados, pues mientras campea la informalidad en el país, ante investigaciones unilaterales de la policía, pese a las estipulaciones constitucionales y las previsiones legales, tendremos que admitir la posibilidad de que en dicho ámbito pueda producirse este delito; parece que el precepto no se orienta a una definición formal de lo que debemos entender por una Confesión. Y, por lo general así será, cuando los efectivos policiales aprovechan la ausencia del Fiscal, para propinar golpizas y/o maltratos psicológicos sobre los detenidos para arrancarles una Confesión, que según lo antes anotado, sería inválida, por haberse propiciado en afectación a derechos fundamentales (Prueba Prohibida).

Los tratos crueles e infamantes no tienen por qué recaer necesariamente en la misma persona, sobre la cual se pretende obtener la Confesión o la Información, en tanto la violencia que se ejercer sobre la víctima, puede ser considerada como una vía de coacción hacia un tercero, quien por la relación sentimental o de parentesco, estará dispuesto a proporcionar una determinada información a fin de que cese el sufrimiento del sujeto pasivo.

Por otro lado, so haga alusión en la redacción normativa a la obtención de una «Información». ¿A qué tipo de Información ha de referirse el precepto en cuestión? Hemos de cotejar este supuesto con el anterior, en el sentido de que los datos deben estar relacionados con la comisión de un hecho punible cometido o por cometerse; máxime, si la calidad de autor ha de estar reservada en consuno, a quienes ejercen la labor indagatoria del delito.

Cuando el legislador ha extendido el elemento teleológico a una información quiere escaparse de la formalidad de los términos y de las posibles formas por las cuales se puede obtener aquélla, que según la experiencia toma lugar en un ambiente de estricta clandestinidad.

Precisamente lo que diferencia el delito de tortura, de otros delitos es la intensidad del sufrimiento de la víctima, que la distingue objetivamente de

las severidades o vejaciones, estamos pues ante hechos que infligen intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

1.1.10.4. Tipo Subjetivo Del Injusto

Peña C., (2014) señala lo siguiente:

El delito de tortura es eminentemente doloso: conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que está propiciando sobre la víctima (el detenido), dolores y/o sufrimientos que atentan contra el contenido sustancial de la dignidad humana; eso sí, no tiene por qué conocer con exactitud que los actos realizados comportan una gran gravedad para la integridad moral del sujeto pasivo.

El análisis de la vertiente subjetiva no se ha agotado en lo anotado, en la medida que el legislador, siguiendo una corriente tradicional del delito de Tortura, ha incluido un ánimo de naturaleza trascendente, en tanto el acometimiento del sufrimiento tiene por finalidad que la víctima confiese haber cometido un hecho punible o que proporcione una información referida a la perpetración de un delito. Aspecto que sólo ha de acreditarse en cuanto a la propensión delictiva, sin necesidad de que el sujeto pasivo haya procedido a confesar. Se dice, por tanto, que estamos ante un delito de resultado cortado, donde la obtención de las ventajas del delito no pertenece al tipo objetivo.

Las finalidades ulteriores, que persigue el autor, se ajustan a un modelo tradicional del delito de Torturas, que no sigue en puridad la Convención, al haber previsto «cualquier otra razón basada en cualquier tipo de discriminación»; lo que en definitiva, pone el acento del disvalor en estos tratos degradantes, es el abuso de una posición de dominio, de quien se encuentra revestido de una función pública y, así comete el delito, por lo que una extensión tiende a desnaturalizar la esencia de este delito.p.561.

1.1.10.5. Tortura Seguida De Muerte Y/O Lesiones Graves

Peña, C. (2014) señala lo siguiente:

Infligir dolores y/o sufrimientos graves, sobre la esfera psicosomática de la víctima, puede producir resultados antijurídicos, que por su propio contenido, pueden ser abarcados por otros tipos penales como son Lesiones y Homicidio.

Propiciar graves tormentos, con una golpiza a gran escala, puede provocar el fallecimiento del detenido, sumergiendo su cabeza en un pozo de agua o electrocutándolo con una descarga eléctrica de alta intensidad; son prácticas de Tortura, susceptibles de ocasionar la muerte de la víctima o, de afectar gravemente su dimensión fisiológica, corporal y/o psíquica.

Quien realiza los actos -antes descritos-, sabe perfectamente el resultado que puede desencadenarse, por lo que las Lesiones graves o la muerte son estados de disvalor perfectamente abarcables por la esfera cognitiva del dolo, de modo que sería un Concurso Ideal, de Tortura con Asesinato, y no la fórmula Preterintencional, que se propone en el último párrafo del artículo 321º del CP, en tanto los resultados de mayor gravedad son atribuibles a título de culpa y no de dolo.

Es de verse entonces que la fórmula normativa de la «Preterintencionalidad» supone una mixtura, de dolo, en cuanto a infligir dolores inhumanos sobre la víctima, y culpa, con respecto a la muerte o a las Lesiones graves.

Debe observarse que la producción de dichos resultados, en mérito a un factor causal concurrente, no conocido por el autor, como una enfermedad de la víctima, excluye la imputación a título de imprudencia, mas no por el factor «Previsibilidad», sino por valoración en términos de Imputación Objetiva (ámbito de protección de la norma).p.562.

1.1.10.6. Figuras Agravadas

Academia de la Magistratura (AMAG, 2009) señala lo siguiente:

La norma penal señala como supuestos agravados de tortura, cuando como consecuencia de la misma se causa: lesión grave o la muerte de la

víctima. Se tratan de tipos penales complejos (delitos preterintencionales), en la que se exige dolo para la realización del delito de tortura y culpa respecto a la producción del resultado adicional (lesión grave o muerte). Ejemplo: el caso de un acusado de robo que fue llevado a la playa por efectivos policiales y sumergido reiteradas veces al mar a fin de que admita su delito y delate a sus cómplices, ocasionándole la muerte por ahogamiento.p.102.

1.1.10.7. Penalidad

Academia de la Magistratura (AMAG, 2009) señala lo siguiente:

El tipo base de tortura establece como sanción pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años. En cuanto a los supuestos agravados, la sanción es privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años, en el caso que se cause lesiones graves, y privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 20 años, si se causa la muerte del agraviado.p.102-103.

1.1.11. DÉCIMO PRIMER SUB CAPITULO: La Tortura desde un doble análisis

Espinoza, R. (2009) señala lo siguiente:

En función de las circunstancias en que ocurra la tortura, esta puede ser considerada como una grave violación a los derechos humanos o, si se produce en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil, como un crimen de lesa humanidad.

A) La tortura como grave violación a los derechos humanos

El Celoso Guardián de los Derechos Humanos en la región americana ha sostenido, desde el caso Barrios Altos vs. Perú, que la tortura –así como la desaparición forzada de personas y la ejecución extrajudicial- es una grave violación a los derechos humanos, pues contraviene derechos inderogables reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En casos posteriores la Corte Interamericana ha reafirmado este criterio: “[e]s necesario insistir que (...) existe una prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de

las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional”.

Queda claro que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen tres graves violaciones a los derechos humanos: la tortura, la desaparición forzada de personas y la ejecución extrajudicial. Nuestro parecer es que, en virtud del principio de interpretación progresiva que no solo impregna a los derechos sino también a sus violaciones, no se trata de un *numerus clausus*, pero hasta el momento estas son las tres únicas graves violaciones a los derechos humanos que se reconocen en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

B) La tortura como crimen de lesa humanidad

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha dicho que los crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad son: “la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid”. En ese contexto, se ha dicho que la práctica sistemática o a gran escala de la tortura es un crimen contra la humanidad. p. 8-10.

1.1.12. DÉCIMO SEGUNDO SUB CAPÍTULO: El Delito de Tortura y la relación con el Delito de Lesiones y Abuso De Autoridad

Huamanchumo, S. (2010) señala lo siguiente:

No es infrecuente que, ante una misma conducta delictiva, se produzca la concurrencia de dos o más normas penales que pretenden calificarla o tipificarla. Pues bien, el caso del delito de tortura no es la excepción. Tal como hemos mencionado y como veremos posteriormente, este delito concurre con frecuencia con otras tipificaciones delictivas, tales como el delito de lesiones o el delito de abuso de autoridad, figuras estas últimas que tradicionalmente se aplicaban antes de la incorporación de la tortura a la legislación vigente.

Cabe mencionar que entre la figura del delito de tortura y el delito de lesiones existe, en nuestra consideración, una relación de concurso ideal de delitos, ello en razón de que ambos tipos penales protegen bienes

jurídicos diversos, integridad personal frente al Estado o en un contexto de poder estatal, e integridad personal en relación a los particulares, respectivamente. En efecto, es opinión general de la doctrina penal que cuando un mismo suceso delictivo (unidad de acción) afecta bienes jurídicos diversos, la relación entre las normas penales que protegen dichos bienes es la de un concurso ideal de delitos (artículo 48º del Código Penal). Desde esta perspectiva, no es que una figura penal desplace a la otra, sino que las dos concurren paralelamente a tipificar la misma conducta. Ello sin perjuicio de que al momento de aplicar la pena, ésta se determine, según el artículo 48º del Código Penal, con la figura que establezca la pena más grave.

Por otro lado, el delito de tortura mantiene, con respecto al delito de abuso de autoridad, una relación de concurso aparente de normas penales, lo que motiva la necesidad de determinar cuál de los delitos se aplica correctamente. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre en el concurso ideal de delitos, uno de los delitos desplaza al otro en la aplicación al caso concreto, pues subsume íntegramente la conducta cometida.

De acuerdo con la opinión mayoritaria de la doctrina penal, el delito de abuso de autoridad es un delito contra la administración pública de carácter residual o subsidiario que sólo se aplica en caso de no existir una norma penal principal y especial que contenga una situación determinada de abuso de poder público. Pues bien, hemos referido anteriormente que el delito de tortura no sólo es un delito especial cometido por funcionario o servidor público sino que incluye una situación concreta de abuso de ese poder público. En ese sentido, el delito de tortura absorbe el desvalor del delito de abuso de autoridad, determinando que éste sea desplazado y no resulte aplicable en un suceso constitutivo de tortura.p.56-57.

1.1.13. DÉCIMO TERCERO SUB CAPÍTULO: La Prohibición de la Tortura y Limitaciones al Uso de la Fuerza en la normativa Policial

Huamanchumo, S. (2010) señala lo siguiente:

La Ley Orgánica de la Policía Nacional -LOPNP-, Ley N° 27238, de fecha 21 de diciembre de 1999, ha incorporado, aunque de manera indirecta, un

marco normativo importante para la prevención y control de la tortura a nivel policial. En efecto, el artículo 10º de la citada norma dispone que “el personal de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones observará y se sujetará a los principios del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, haciendo referencia al documento aprobado por las Naciones Unidas en diciembre de 1979, el mismo que expone una serie de principios básicos dirigidos a encauzar el comportamiento de agentes estatales que ejercen funciones de policía, dentro del respeto a los derechos humanos y al Estado de derecho.

El artículo 2º del Código de conducta precisa en tal sentido, que en el desempeño de sus atribuciones los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley “respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, señalando explícitamente que estos derechos son todos aquellos incluidos en el sistema universal de protección a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 5º del mismo Código se refiere directamente al tema de la tortura, disponiendo que “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Este principio de no tolerancia se hace más estricto, además, cuando se lee de forma complementaria con el principio de no justificación que lo acompaña, llevando a entenderlo como un principio de intolerancia absoluta que debe mantener el personal policial frente a este tipo de conductas. En resumen, la vigencia del Código de conducta, en concordancia con las reglas de autoría y participación, llevan a la necesidad de que el juez penal determine, al momento de configurar el delito y fijar la pena correspondiente a un miembro de la Policía Nacional denunciado por tortura, no solamente si éste infligió el delito, sino también si toleró dicha práctica.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 3º del Código bajo

comentario, vincula a la institución policial a los principios de razonabilidad y proporcionalidad cuando hacen uso de la fuerza pública o emplean armas de fuego, estipulando que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

De conformidad con esta disposición y con el contenido atribuido a los principios aludidos, la restricción de derechos a través del uso de la fuerza y armas de fuego debe guardar relación directa con la preservación del orden interno, la protección de derechos fundamentales, el combate a la delincuencia u otras finalidades confiadas a la Policía por la Constitución y las leyes (principio de razonabilidad). Además, la medida o magnitud de la fuerza a utilizarse deberá ser aquella que resulte estrictamente indispensable para alcanzar tales fines (principio de proporcionalidad). En este sentido, el Código de conducta refuerza la previsión de ambos principios en nuestra Constitución, los mismos que se derivan de la cláusula del Estado democrático de derecho (artículo 43º) y que se encuentran contemplados expresamente en el artículo 200º sobre restricciones a los derechos durante un estado de excepción.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional RLOPNP-, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000- IN, de 6 de octubre de 2000, desarrolla estas pautas, disponiendo que el mantenimiento del orden público debe alcanzarse haciendo “uso de la persuasión o medios disuasivos en forma racional y progresiva, salvaguardando la vida y la integridad física de las personas y las propiedades pública y privada”. Con relación a la facultad de la Policía de usar armas de fuego, señala que constituye una medida extrema, habilitada únicamente cuando otros medios disuasivos no hayan sido suficientes y cuando esté en peligro la vida de las personas. Añade la exigencia de que su empleo se sujete al respeto irrestricto de los derechos humanos (artículos 9º inciso 2 y 11º inciso 3).

Finalmente, cabe recordar que el inciso 2) del artículo 36º de la LOPNP incorpora como derecho del personal policial “no cumplir órdenes que constituyan una violación de la Constitución, de las leyes o de los reglamentos”. Complementa esta disposición, la Ley del Régimen

Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 28338, de 17 de agosto de 2004, que en su artículo 32° señala como una excepción a la obediencia las “órdenes que conduzcan a la trasgresión de los derechos humanos o la comisión de un delito o falta o de una infracción administrativo disciplinaria”.p.57-60.

1.1.14. DÉCIMO CUARTO SUB CAPITULO: El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, (CNDDHH, 2015) señala lo siguiente:

El Perú ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes el 2006, entrando en vigor el 14 de octubre de ese año, asumiendo la obligación de establecer un Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura (MNP) en el plazo de un año, aunque aún está pendiente de cumplimiento. Por ello, durante el 2014 el Grupo de Trabajo Contra la Tortura de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos ha impulsado una serie de acciones, en coordinación con organizaciones internacionales como la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), para viabilizar el establecimiento del MNP.

El 8 de abril de 2014 la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso aprobó el dictamen referido al Proyecto de Ley 1618-2012-CR, que proponía el establecimiento del MNP en el Perú, aunque con un texto sustitutorio. Esto se sumaba al Dictamen aprobatorio que ya había emitido la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en su sesión del 10 de diciembre de 2013.

Para contribuir al impulso del Proyecto de ley del MNP se logró organizar una misión internacional con la APT en la cual se contó con la participación no oficial de miembros del Subcomité de Naciones Unidas para la prevención de la tortura (Enrique Font –Argentina-), la que se desarrolló del 26 al 28 de mayo de 2014 y en la que se sostuvo reuniones con autoridades del Poder Ejecutivo, Congreso de la República y la Defensoría del Pueblo. Además, se logró coincidir la misión internacional con la Mesa de Trabajo de Seguimiento a las Recomendaciones EPU relativas a la Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes y

al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, organizado por el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos –Grupo de Trabajo Contra la Tortura- el 26 de mayo de 2014 con la participación de diversas autoridades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y organizaciones de la sociedad civil.

El Pleno del Congreso de la República en su sesión del 11 de junio de 2014 con un amplio respaldo aprobó el proyecto de ley sobre el MNP (88 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención), superando largamente lo mínimo exigido por tratarse de la modificación de una ley orgánica –la de la Defensoría del Pueblo, pues se encarga a ella asumir el rol de MNP, que requería 66 votos a favor. Además, se la exoneró de segunda votación, quedando expedito para su promulgación por el Presidente de la República. Sin embargo, luego los presidentes de las Comisiones de Constitución y Reglamento y Justicia y Derechos Humanos presentaron un oficio de aclaración de texto –que son para asuntos de mera forma- que motivó que no se remitiera la Autógrafa de Ley al Poder Ejecutivo.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo remitió una comunicación a la Presidencia de la República a fin de que se le garanticen los recursos necesarios para cumplir el rol de MNP (Oficio N° 0268-2014/DP del 16 de junio de 2014), habiendo recibido como respuesta que dicho requerimiento había sido derivado al Ministerio de Economía y Finanzas para su correspondiente evaluación y revisión (Oficio N° 3180-2014-DP/SSGPR del 26 de junio de 2014).

Frente a la situación generada por el pedido de aclaración de texto, los organismos de derechos humanos miembros del Grupo de Trabajo Contra la Tortura de la CNDDHH, en coordinación con organizaciones internacionales, persistieron en sus acciones de incidencias a fin de que el pleno del Congreso resolviera lo referido a la aclaración de texto.

Así, en coordinaciones con el Subcomité para la Prevención de la tortura, se logró contar con una visita no oficial del Vicepresidente de entonces del referido Subcomité, el Sr. Wilder Tayler, lográndose concretizar entrevistas con autoridades del Congreso de la República el 25 de

setiembre de 2014. También se organizó con la APT una misión internacional que visitó el Perú el 4 y 5 de diciembre de 2014, en la que también participó el Director del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Costa Rica Roger Víquez. La misión internacional se reunió con autoridades del Ministerio de Justicia, de la Defensoría del Pueblo y los Presidentes de las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

Estos esfuerzos posibilitaron que el Pleno del Congreso en su sesión del 11 de diciembre de 2014 aprobase la aclaración de texto de la Ley del MNP con amplio respaldo (93 votos a favor). Sin embargo, el 20 de febrero de 2015 el Poder Ejecutivo observó el proyecto de ley, argumentando que los recursos para implementar la ley no han sido considerados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 (Ley 30281) y que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos. Estos argumentos han dado pie a pronunciamientos críticos de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

El Grupo de Trabajo Contra la Tortura de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la APT y el International Rehabilitation Council for Torture Victims suscribieron el comunicado conjunto “Perú sigue incumpliendo obligaciones internacionales en materia de prevención de la tortura” (10 de marzo de 2015). Amnistía Internacional, COMISEDH y el Centro de Atención Psicosocial (CAPS) se han pronunciado también.

De esta manera, el gobierno sigue incumpliendo una obligación internacional y dejando al desamparo a los ciudadanos y ciudadanas, que en lugares de privación de libertad puedan ser objetos de torturas o malos tratos, situación que como hemos detallado persiste en el país.p.101-102.

1.1.15. DECIMO SÉPTIMO SUB CAPÍTULO: Casos investigados por el delito de Tortura.

1.1.15.1. A Nivel de la Coordinadora de los Derechos Humanos:

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, (CNDDHH, 2014), señala lo siguiente:

A) Caso de los hermanos Jorge e Isaac Saravia Prado

El día 21 de Julio del 2014 a las 5:20 pm aproximadamente el Director del Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas- Ancón I, Sergio Haro Huapaya, el Jefe de Seguridad del penal, Jorge Palomino Chávez, y otros efectivos penitenciarios ingresaron a los pabellones del penal a realizar una requisa, y dentro del pabellón N° 3 buscaron por todos lados, sin encontrar nada. En ese momento algunos internos señalaron que debía mejorarse la alimentación, ya que cada vez la comida estaba en peores condiciones, llegando a ser incomible. Como respuesta, el personal del INPE por indicación del Jefe de Seguridad Jorge Palomino, y con la venia del Director del penal, empezó a golpear a los internos sin mediar explicaciones y en forma abusiva.

Algunos reclamaron verbalmente su accionar pero los integrantes del INPE continuaron con los maltratos. Al interno Jorge Saravia Prado lo golpearon en todo el cuerpo y la cabeza, y luego fue llevado a la celda de castigo, lugar húmedo nada apropiado para la TBC que padecía, permaneciendo allí más de 9 días. Su hermano Isaac Saravia Prado tuvo que ser llevado al Hospital Cayetano Heredia por los golpes sufridos en la cabeza y el cuerpo, además presentaba una fractura de pierna siendo operado de suma urgencia.

Desde la Comisión de Derechos Humanos - COMISEDH se presentó ante el INPE una queja por estos hechos el 14 de agosto de 2014 y se presentó la denuncia por delito de tortura en la Fiscalía Supraprovincial de Lima y posterior a ello se presentó una ampliación de demanda de Habeas Corpus Correctivo en el Juzgado Penal Permanente de Puente Piedra- Santa Rosa – Ancón el 15 de agosto de 2014. Se presentaron documentos fundamentando la denuncia en la Cuarta Fiscalía Supraprovincial de Lima con fecha 12 de setiembre de 2014, llevándose distintas diligencias como la petición de la aplicación de la Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de Violencia Institucional. Se rindieron distintas manifestaciones por parte de los testigos del hecho, incluyéndose a la de los hermanos Saravia Prado, estando aun el caso en

etapa de investigación fiscal. COMISEDH continúa patrocinando a las víctimas.

B) Caso de Wilhem Calero Coronel

El 14 de julio de 2010, el ingeniero Wilhem Calero salía de la agencia del Banco Continental ubicada en la cuadra 2 de la avenida Elmer Faucett, cuando fue intervenido por tres agentes policiales del grupo llamado Águilas Negras. Poco después llegó una patrulla con más agentes, quienes apoyaron en la intervención. Una hora más tarde, Calero llegó muerto al hospital Mongrut Muñoz, donde se certificó que había perecido por “asfixia mecánica tipo estrangulamiento”.

Con fecha 11 de octubre del 2013, tras aproximadamente dos años, el Colegiado B de la Sala Penal Nacional falló condenando a los siete policías implicados por tortura agravada. La máxima pena impuesta fue de doce años para Marcial Soria, responsable directo de la muerte de Calero. Al resto de los participantes, se les impuso una pena de prisión efectiva de 8 años. Así mismo, la Sala dispuso el pago de S/. 100,000 por concepto de reparación civil a favor de la viuda de la víctima, Ericka Sandoval.

Ante la interposición de recurso de nulidad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante una decisión polémica adoptada el 22 de septiembre de 2014, absolvió a seis de los siete policías involucrados en la tortura y muerte de Calero, reduciendo la condena a Marcial Soria de 12 a 4 años y cambiando el delito de tortura a homicidio culposo. También redujeron el pago de la reparación civil a S/.35, 000. Esta decisión judicial resulta humillante para la señora Sandoval, que exigía justicia para su esposo fallecido producto de los actos de tortura a los que había sido sometido.

C) Caso Abanto – Gómez

El día 21 de junio de 2012, en horas de la noche, Amparo Abanto, abogada de GRUFIDES y de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, junto con Genoveva Gómez, abogada de la Defensoría del Pueblo, se acercaron a la Primera Comisaría de Cajamarca para preguntar por los siete detenidos que venían de la Plazuela Bolognesi, y quienes fueron llevados a un cuarto en la parte posterior de la comisaría.

Al llegar al lugar de detención ambas encontraron a los detenidos en el suelo, mientras estaban siendo golpeados por efectivos policiales. Cuando estas decidieron intervenir para evitar la golpiza de parte de los policías, estos reaccionaron violentamente contra ellas, arrastrándolas de los cabellos, las golpearon e insultaron, y finalmente, fueron echadas de la comisaria. Esto motivó que las abogadas junto con Agustín Cavero, representante del Colegio de Abogados se presentaran ante el Coronel PNP Gonzales a presentar cargos por las agresiones que habían sido víctimas, y obtuvieron en respuesta que ellas eran responsables de las agresiones por no haber vestido los chalecos que las identificaran como miembros de la Coordinadora de Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo respectivamente.

D) Caso Arana

El día 4 de julio de 2012 Marco Arana Zegarra, directivo de la ONG GRUFIDES y líder ambientalista, fue víctima de una golpiza por parte de las fuerzas del orden en la ciudad de Cajamarca. En circunstancias que Arana se encontraba sentado en una banca de la Plaza de Armas de la ciudad cuando fue intervenido violentamente por aproximadamente 40 efectivos policiales, quienes le propinaron golpes en la cara y en diversas partes del cuerpo; posteriormente fue conducido a la comisaría en donde fue nuevamente golpeado por efectivos del orden.

E) Caso A.T.C. (menor de 17 años)

El 30 de septiembre de 2013 la Sala Penal Nacional emitió sentencia absolutoria arguyendo que no existía el Protocolo de Stress Post Traumático, por lo que no se podría probar la tortura. Este caso se remonta al 9 de septiembre de 2007, cuando alrededor de las 20:00 horas, los Tenientes Gobernadores Abdón Morales Sosa y Gregorio Guzmán Morales, el Vicepresidente de la Junta Directiva Macario Valle Rojas y los comuneros Tito Jesús Valle Robles y Hugo Travesano, llegaron al domicilio del menor de 17 años de edad, A.T.C. (agraviado), ubicado en la estancia Shashicucho del CPM Uchumarca, se entrevistaron con su padre, Hermes Teodosio Tolentino Mayta, y le indican que deben llevarse y conducir al agraviado hasta la DIVINCRI PNP-Pasco para ser sometido a una investigación. Durante el trayecto el

automóvil en que viajaban se desvió fuera del camino, para someter al adolescente a múltiples torturas durante dos días, 9 y 10 de septiembre de 2007. La etapa de

Juicio Oral se inició el 7 de Junio de 2013, en contra de Abdón Morales Sosa y Gregorio Guzmán Morales como autores del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura en agravio de A.T.C; y, contra Macario Valle Rojas, Tito Jesús Valle Robles, Edgar Rebelino Nolasco Ayre, como cómplices primarios. A pesar de las evidencias, el 30 de septiembre de 2013, la Sala Penal Nacional concluyó absolver a los procesados.p.54-56.

1.1.15.2. A Nivel De La Corte Interamericana De Derechos Humanos

Espinoza (2009) señala lo siguiente:

A) Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997)

El caso Loayza Tamayo vs. Perú del año 1997. Se trató de la detención ilegal y arbitraria de la señora María Elena Loayza Tamayo, profesora universitaria, quien fue arrestada como sospechosa de pertenecer al grupo terrorista

B) Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2000)

Tres años después del emblemático caso de la señora Loayza Tamayo, llega un caso de idénticas características a la Corte. El señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido por agentes policiales bajo sospecha de pertenecer al grupo Sendero Luminoso. Fue llevado a un centro de detención en el que se le mantuvo incomunicado, aislado, fue sometido a golpes y presentado con traje a rayas a la prensa.

La Corte Interamericana, a pesar de tratarse de los mismos actos cometidos contra la señora Loayza Tamayo, consideró que se trataba de tortura y no de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Basó su cambio de criterio sobre el caso Selmouni vs. Francia.

Así, dijo que “[...] la Corte Europea ha señalado [...] que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe

corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.

También es importante este caso, porque por vez primera la Corte recoge una definición de la tortura. Para tal efecto, recurre al art. 1 de la Convención de las NN.UU. de 1984 y al art. 2 de la CIPST de 1985.

La Corte Interamericana, de igual manera, sostuvo por vez primera la prohibición absoluta de la tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

C) Caso Baldeón García vs. Perú (2006)

La Corte IDH, en este caso, en el que al campesino ayacuchano Bernabé Baldeón García se le aplicó el submarino, concluyó que esta práctica constituye tortura.

Además, la Corte sostuvo que “[si no se investiga de manera diligente y se sanciona a los responsables de la tortura] se incumpliría en la práctica la absoluta prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes

D) Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006)

El Alto Tribunal señaló que la violación sexual y la desnudez forzada a las fueron sometidas las mujeres, en el develamiento realizado por policías y militares en el Penal Miguel Castro Castro, constituyó tortura. Además, analiza la violencia sexual como trato cruel y, para tal efecto, cita el caso Akayesu del Tribunal Penal para Ruanda.p.11-14.

1.1.16. DECIMO OCTAVO SUB CAPÍTULO: Prevención de la Tortura

Huamanchumo (2010) señala lo siguiente:

El 26 de junio se celebra el día internacional de Lucha contra la Tortura, y siendo el Perú, estado parte de la Convención contra la Tortura desde 1987 y de su Protocolo Facultativo desde el 2006, es obligación del Estado implementar un Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura.

La prevención de la tortura es una tarea titánica, pues, debe empezar desde el interior de las instituciones. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas han implementado programas y capacitación de sus miembros

en cuanto al respeto de los derechos fundamentales de las personas, sobre todo cuando ello está vinculado con la libertad personal. Desde que se registra una detención al ciudadano se le informa las razones de su detención y sobre sus derechos, entre ellos, el de su integridad física y de defensa.

A éstas labores de prevención no se encuentra ajeno, el Ministerio Público, a través de su función preventiva y persecutora del delito, y el Poder Judicial a través de la sanción drástica a quienes incurran en el delito de tortura, para que dicha conducta delictiva no vuelva a ocurrir.

También en la lucha se encuentran las organizaciones defensoras de los derechos humanos, que se encargan de hacer las denuncias respectivas, y finalmente, con gran interés la Defensoría del Pueblo, que con sus Informes 42, 91 y 112, han brindado una visión actualizada de la Tortura en el Perú.

Esta serie de Informes Defensoriales de los años 2002, 2005 y 2006, sobre la Tortura y otros tratos crueles, que contienen investigaciones en la prestación del servicio militar, en las afectaciones perpetradas por la Policía Nacional y la Reparación de las Víctimas de la violencia, nos brindan una visión de los casos de tortura en el interior de nuestras instituciones.

Por ejemplo el Informe Defensorial N° 42, emite conclusiones sobre los casos de tortura con ocasión de la prestación del servicio militar, investigados en el interior de las instituciones castrenses, entre abril de 1998 y agosto de 2002 en que se detectaron 174 casos de presunta vulneración del derecho a la vida y/o integridad física y psicológica de jóvenes que prestaban el servicio militar. De ésta cifra 118 corresponden a presuntas torturas o tratos crueles, inhumanos, o degradantes, extendiéndose esta práctica a nivel nacional, a través de la agresión física directa y la excesiva exigencia física, cuyas razones se encontrarían probablemente en el fenómeno de repetición de la experiencia vivida por la mayor parte de los autores, quienes generalmente prestan servicio con relativa antigüedad o son reenganchados o también puede ser la errónea interpretación del concepto de disciplina militar, según la cual los subordinados deben obediencia absoluta y sumisión total a sus

superiores, quienes además tienen la potestad de imponer sanciones disciplinarias, incluso las que no se encuentren contempladas.

Respecto de los casos de Tortura en las instituciones militares, el trabajo a seguir es la tendencia a la no impunidad, gracias a las precisiones del Tribunal Constitucional y la prescripción de dicha conducta delictiva en nuestro Código Penal. En cuanto a la competencia de estos casos, se deriva al fuero común por no constituir delitos de función. En la sentencia 1154-2002-HC/TC se ha precisado, que el ámbito de la jurisdicción militar únicamente se ha reservado para el caso del juzgamiento de los delitos de función que hubiesen cometido los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

El Informe Defensorial N° 91 sobre “Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional del Perú” de abril de 2005, nos brinda información del periodo marzo de 1998 a agosto del 2004, sobre la constatación de casos reiterados en que las autoridades policiales han recurrido a la tortura como método de investigación criminal y combate de la delincuencia, relacionados con la agresión física, agresión psicológica en un 22.6 %, y de violencia sexual 13.7 % los casos. Como se observa las agresiones físicas son las recurrentes, pero, debemos señalar, que por lo menos la Policía Nacional continua capacitando a sus miembros en derechos humanos y respeto a la dignidad humana.

El Informe Defensorial N° 112 de diciembre de 2006: “El difícil camino de la Reconciliación y Reparación para las víctimas de violencia”, sobre los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes investigados, ocurridos desde septiembre de 2004 y julio de 2006, concluye que se encontraron 113 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a la Policía Nacional, los principales afectados fueron los comerciantes y choferes, siendo presuntos responsables en su totalidad varones y las agresiones físicas fueron la modalidad más frecuente, produciéndose mayormente al momento de la detención de la víctima o durante su permanencia en la sede policial.

Este Informe fue posterior al Informe Defensorial N° 91 y corresponde a

otro periodo, empero, nos invita a la reflexión sobre todo, de lo que ocurre realmente en dichas instituciones, sobre la conducta a veces sedentaria de las autoridades, pues, es una verdad, que más vale prevenir que sancionar. Evitar que estos hechos ocurran no solo le compete a la Policía Nacional instruyendo a sus miembros, sino también al Ministerio Público que deberá tener una actuación más activa durante sus visitas a las Comisarias y Centros Penitenciarios, entrevistando a los detenidos e internos sobre su integridad física, si han sido torturados, instruyendo a las autoridades, investigando los hechos preliminarmente en un plazo razonable, ejerciendo la acción penal cuando existan indicios que una persona ha sido torturada. Esta reflexión trae a comentario, los múltiples casos de tortura que se registran en los establecimientos penitenciarios con motivos de Requisas y como forma de castigo a los internos, pues, muchos de ellos son golpeados por personal del INPE, cuidándose de que ello sea advertido por el Representante del Ministerio Público, aunque también conocemos de la vieja costumbre de los internos de autolesionarse. La prevención también está en manos del Poder Judicial, que en su momento deberá compulsar las pruebas y sancionar drásticamente a los responsables, sea quien sea.p.94-95.

1.2. NORMATIVA

1.2.1. NORMATIVIDAD NACIONAL

1.2.1.1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ

Según la Constitución Política del Perú (1993) señala que:

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Defensa de la persona humana

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

H. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

1.2.1.2. CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Según el Código Procesal Constitucional (2004) señala que:

**TÍTULO II
PROCESO DE HÁBEAS CORPUS
CAPÍTULO I**

Derechos protegidos

Artículo 25.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

1.2.1.3. CODIGO PENAL PERUANO

Según el Código Penal Peruano (1991) señala que:

**TITULO XIV-A
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD
CAPITULO III
TORTURA**

TORTURA – AGRAVANTE

Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o

mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

1.2.2. NORMATIVA INTERNACIONAL

1.2.2.1. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) señala que:

Artículo 1: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

1.2.2.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) señala que:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

1.2.2.3. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Según la Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre (1948) señala que:

Art. 5º - Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

1.2.2.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Según la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1978) señala que:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

1.2.2.5. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Según la Convención Contra la Tortura Y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (1975) señala que:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no

procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4,

inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y

adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del

momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado

Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los

mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya

transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que

mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará

tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

- 1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

1.2.2.6. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Según la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987) señala que:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

1.3. JURISPRUDENCIA

Díaz Cabello, Jorge. (2016):

Expediente N.0 09-2005

Sentencia emitida con fecha 4 de febrero del 2011, en ella se condenó a los acusados, quienes entre los días 23 y 28 de febrero del 2001, en su condición de efectivos militares de la Fuerza Aérea del Perú, le infligieron sufrimientos graves de naturaleza físico y mental al recluta Frank Alfredo Romero Arrieta, de

tal forma que le causaron lesiones traumáticas con varas de arena y palo de escoba, lo cual le produjo paraplejia y una hernia central en la columna; todo esto bajo pretexto de adiestramiento en la vida militar, abusando de los medios de disciplina, con la intención de castigarlo, por no cumplir con sus obligaciones de recluta, así como de intimidarlo.

En su séptimo considerando, teniendo como marco de referencia la Ejecutoria emitida por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 283-2006, refiere que el delito de tortura exige básicamente la concurrencia de tres elementos: el elemento material, que se refiere a las condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, supongan al sujeto pasivo sufrimientos físicos o mentales; el elemento especial por condición del sujeto, en donde el sujeto activo se desempeña como autoridad encargada de instituciones destinadas a custodiar por algún tiempo a personas sujetas a denuncia o proceso; y, por último, un elemento teleológico, el cual exige una determinada finalidad para configurar autónomamente éste ilícito penal y que está orientado concretamente a obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que lo ha realizado, de igual manera, intimidarla o coaccionarla.

De lo expuesto en las líneas precedentes se puede advertir lo siguiente: en primer lugar, al momento de definir el elemento material, la sentencia no hace ninguna referencia al hecho de que los sufrimientos físicos o mentales tengan que ser graves; en segundo lugar, a diferencia del tenor del artículo 321º del Código penal peruano, se exige como presupuesto para la configuración del delito de tortura la presencia de un sufrimiento físico o mental, cuando el citado tipo penal estipula que la tortura puede darse incluso con la ausencia de éste elemento material, en los supuestos en que utiliza procedimientos que anulen la personalidad de la víctima o causen disminución física o mental, aunque no causen dolor físico o afección psíquica; en tercer lugar, restringe en demasía el ámbito de los sujetos activos y con ello la esfera de las posibles víctimas, ya que según esta sentencia la tortura sólo podría darse sobre las personas que se encuentran privadas de su libertad por una denuncia o proceso, mientras que los sujetos activos sólo podrían serlo las autoridades encargadas de los establecimientos penitenciarios.

Respecto al bien jurídico tutelado por el delito de tortura el Colegiado considera que serían, entre otros, la salud, la integridad personal, la dignidad, la protección de un dependiente o subordinado. En los siguientes párrafos, contrario a lo que ya había señalado, teniendo como marco de referencia el texto del Código penal y normas supranacionales como la Convención Contra la Tortura y Otros o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Colegiado considera que resulta necesario para la configuración del delito de tortura que los dolores o sufrimientos sean graves, de lo contrario, solo se configurarían los malos tratos o tratos inhumanos y degradantes.

El Colegiado estima que los hechos imputados configuraban el delito de tortura, dado el modo y circunstancias en las cuales se infligieron los dolores o sufrimientos físicos y padecimientos; sin embargo, al momento de determinar la pena, teniendo como único sustento el hecho de que los imputados al momento de la comisión de los hechos contaban con diecinueve años de edad, les impuso una pena por debajo del mínimo legal, cuatro años, pero no solo ello, sino que además establece que la pena sea suspendida por el período de prueba de tres años, es decir, reduce la pena a un efecto meramente simbólico. Finalmente, considera que en un Estado constitucional de derecho no existe espacios donde el Estado pueda relevarse de su principal obligación, esto es, el respeto a la persona humana y su dignidad.

Expediente N.041-09

Sentencia expedida con fecha 01 de junio del 2011, en ella se condenó al acusado Julio César Aranda Surichaqui como cómplice del delito de tortura, por haber prestado ayuda en los actos de tortura física y psicológica simple infligido por el ya sentenciado Jorge Enrique Schanks Reátegui en agravio de Jacob Alanya Quispe. De manera concreta se le imputa que el día 30 de julio del 2007, en su condición de soldado reenganchado de la Compañía Especial Comando Pachacutec, siguiendo la orden de Schanks Reátegui, teniente del Ejército peruano y jefe de la patrulla, hizo bañar con ropa al agraviado y le ordenó dar cinco vueltas a la cancha deportiva; luego, por orden de la misma persona trajo y operó el aparato telefónico con el cual, con el uso de la batería, aplicaron al agraviado reiteradas descargas eléctricas en el

abdomen, acción que se repitió los días posteriores, produciendo en el agraviado dolores y sufrimientos graves. Dicho accionar tuvo por finalidad castigar al agraviado por actos de desobediencia, concretamente, por haber permitido la desertión y fuga de un soldado de la patrulla, retornando a la base militar en estado etílico.

En principio, el Colegiado considera que los hechos se produjeron en un contexto de poder pues el agraviado Sael Jacob se encontraba sometido a la autoridad tanto del jefe de la patrulla como del imputado en su condición de conscripto que cumplía el servicio militar obligatorio; respecto al sufrimiento grave que requeriría el tipo penal de tortura, el colegiado refiere que tanto la doctrina como la jurisprudencia, de manera uniforme han considerado que el sufrimiento grave a que se refiere la norma, está referido a los efectos que en la víctima genera la violencia ejercida contra su persona, sea en el cuerpo o en la mente y que busca quebrantar su integridad moral.

De otro lado, siguiendo lo manifestado por Vicente GRIMA LIZANDRO, refieren que para determinar el sufrimiento grave resulta importante atender a la tolerancia de la víctima, las circunstancias en que se inflige y los valores imperantes en el contexto socio cultural en que ocurren los hechos, en ese sentido, el Colegiado considera que en el caso objeto de investigación el sufrimiento grave se encuentra acreditado con la magnitud del estrés post traumático producido en el agraviado. También realiza una importante precisión respecto a la formación militar:

[...] si bien, el valor disciplina es prioritario en la formación de los soldados, ello no justifica en modo alguno sanciones tan desproporcionadas como las que dan origen a este proceso; tampoco el tener una formación militar, hace menos graves el padecimiento infligido, tanto más si como quedó evidenciado llegaron a afectar la salud mental del agraviado. Finalmente, en esta sentencia la Sala Penal Nacional vuelve a reiterar que en un Estado de derecho no existen espacios donde el Estado, sus funcionarios o agentes, puedan relevarse de su principal obligación, que es el respeto a la persona humana y a su dignidad.

Expediente N.0 739-08

Sentencia expedida con fecha 27 de julio del 2011, en ella se absolvió al procesado Harold Franz Morales Yauri, a quien se le imputaba que el día 14

de marzo del 2008 en su condición de capitán de la Policía Nacional del Perú, al interior de las oficinas del departamento de investigaciones, habría realizado las siguientes acciones en contra del agraviado: i) lo sentó a la fuerza, procediendo a sacarle las esposas y mostrarle unos cartuchos, obligándolo a que confesara y aceptara que eran suyos; ii) frente a su negativa de confesar y aceptar los cargos, el acusado procedió a torcerle las manos al agraviado, jalándolo hacía atrás, infligiéndole dolores y sufrimientos graves, con el fin de obtener de él una confesión; y, iii) con dos correas le amordazó la boca metiéndole una correa entre los dientes, le volvió a colocar las esposas y le infligió golpes de puño en el estómago, para luego amenazarle con hincarle los ojos con agujas, meterlo en un cilindro con agua para después electrocutarlo, si continuaba negándose a hablar.

En su numeral 7.1 respecto al bien jurídico tutelado en el delito de tortura refiere que se tutela una diversidad de intereses y valores inmersos en la condición humana, tales como la vida, la integridad física y moral, la dignidad, de lo que se desprende su naturaleza de delito pluriofensivo, luego considera que la serie de actos descritos por el tipo penal tiene que ser de tal magnitud que importe la vejación o irrespeto a la condición de ser humano de la persona, aplicando métodos que puedan generar grados intensos de sufrimiento. Respecto a los métodos empleados para torturar, en su numeral 7.2 refiere lo siguiente:

Si bien es cierto, no existe una lista cerrada de los métodos de tortura que puedan considerarse necesariamente para deducir la existencia del delito de tortura, se puede considerar entre los más empleados: quemadura, colgamientos, extirpaciones, ahogamientos, heridas, estiramientos, simulacros de fusilamientos, amenazas de vejaciones personales o familiares, golpizas brutales entre otros.

En el punto 7.4., dentro de los supuestos que contemplaría el tipo penal para ser sujeto activo, el Colegiado refiere que puede ser cualquier persona o grupo de personas que actúen a instigación de un funcionario público o de otra persona en ejercicio de funciones públicas; no obstante, debemos tener presente que este supuesto no está contemplado en el tipo penal previsto en el artículo 321° del Código penal.

En el numeral 7.5 considera que en el delito de tortura el funcionario o servidor público actúa de manera extralimitada a las funciones de su cargo y que lo mismo ocurriría con quien actúe con consentimiento o aquiescencia del funcionario o servidor público, resaltando que en éste último caso el funcionario debe estar en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, en su numeral 7.7 considera que en el delito de tortura el dolo no es suficiente, pues se requiere para su configuración de la presencia de una tendencia interna trascendente, ya que el autor persigue una meta o fin, que va más allá del tipo objetivo.

Expediente N.0 49-2009

Sentencia emitida con fecha 21 de septiembre del 2011, en ella se absolvió a los cuatro acusados, a quienes se les imputaba que el día 23 de febrero del 2008, en su condición de efectivos de la Policía Nacional del Perú, le infligieron maltratos físicos y psicológicos a la persona de Juan Manuel Ruiz Doroteo, a quien después de detenerlo en compañía de otros dos sujetos, lo condujeron primero a las oficinas de VIPOL y luego a la DIRINCRI, donde luego de ser interrogado sobre el deceso de una persona y el disparo a un efectivo policial, sobre lo cual la víctima manifestó no conocer nada, fue agredido físicamente por los imputados Campuzano, Ibérico, Castillo y Castañeda; así luego de ser despojado de sus vestiduras y engrilletado con las manos atrás, el mayor Castañeda le pisó la cabeza mientras que el sub oficial Castillo tiraba de sus manos que las tenía engrilletado atrás, acción que es repetida por el sub oficial ibérico. Asimismo se le imputa al sub oficial Castillo haber golpeado con una tabla de madera en los pies del agraviado para obligarlo a que firme unos documentos en blanco. Finalmente se le imputa a los procesados Campuzano, Ibérico, Braul y Castañeda, haber ingresado al ambiente donde se encontraba desnudo el agraviado, procediendo a hacer presión sobre su ano, con una varilla de fierro, para luego golpearlo.

Como principal sustento para la absolución de los imputados, el Colegiado sostiene la falta de coherencia y solidez en la imputación del agraviado, quien no fue persistente en su incriminación, principalmente en hechos que señalan la aflicción psíquica sufrida o amenaza psicosexual como el caso de haber sido sometido a intento de introducción de un fierro por el recto; asimismo, en los

certifica- dos médicos que no abonaban en la acreditación de la veracidad de la imputación del agraviado.

Respecto al fundamento jurídico, el Colegiado refiere que para la configuración del delito de tortura se requiere que las condiciones o procedimientos en contra del agraviado supongan en él padecer dolores o sufrimientos graves, por tanto, simples jalones, forcejeos y otros actos similares producidos durante una intervención policial no pueden ser considerados tortura, por el contrario, la pretendida introducción de un fierro por el recto del agraviado, así como el maltrato psicológico con amenaza de su integridad personal, si son hechos que se subsumen en el tipo penal de tortura.

Teniendo como marco de referencia el texto del Código penal y normas supranacionales como la Convención Contra la Tortura y Otros o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Colegiado vuelve a señalar que resulta necesario para la configuración del delito de tortura que los dolores o sufrimientos sean graves, de lo contrario, solo se configura- rían los malos tratos o tratos inhumanos y degradantes; luego refiere que los criterios utilizados por el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para distinguir la tortura de los tratos inhumanos y degradantes, es bastante difuso, y que en última instancia se trataría de una diferencia de grado y no de una diferencia cualitativa. Por ello, tomando en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional, refiere que el análisis de la gravedad es relativo y que depende de todas las circunstancias del caso como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. Finalmente refiere que en la práctica se suele entender, de modo erróneo, que la privación de la libertad debe llevar aparejada, un trato cruel, inhumano y degradante.

Expediente N.0 847-08

Sentencia expedida con fecha 11 de octubre del 2011, en ella se absolvió a los procesados Manuel Antonio Canales Moscoso, Osear Roberto Espinoza Antón, Aldo Martínez Jara y Franklin Ulises Núñez Acosta, a quienes se les imputaba que el día 24 de julio del 2004 en su condición de Efectivos de la Policía Nacional del Perú, condujeron al agraviado al interior de la Comisaría de

Chaclacayo, donde le aplicaron una palanca en los brazos, levantándolo hacia arriba, produciéndole un dolor intenso en los hombros, luego lo obligaron a arrodillarse frente al sanitario que se encontraba lleno de excremento y le vertieron sobre su cara y cuerpo el contenido de una botella de coñac, tapándole luego la nariz. Asimismo, le habrían palanqueado el tobillo, produciéndole un intenso dolor, para luego llevarlo a una oficina donde después de poner su oreja derecha apoyado en la pared, con la palma abierta de la mano procedieron a golpearle la otra oreja empujando su cabeza contra la pared, repitiendo este procedimiento con la oreja izquierda, produciendo en el agraviado aturdimiento y gran dolor.

En su sexto considerando, tomando como referencia la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos del año de 1969 en el caso Dinamarca, Noruega, Suecia y los Países Bajos, versus Grecia, afirma que es el grado de sufrimiento que se provoca sobre el individuo lo que distingue la tortura de los tratos o penas degradantes. En ese sentido, en su décimo tercer considerando afirma:

[...] es menester precisar que el delito de tortura [...] tiene como elemento material el dolor o sufrimiento que debe de ser «grave» por lo que para la verificación de la gravedad del dolor o sufrimiento el Colegiado tienen en cuenta la duración, motivación, los medios empleados y la forma del maltrato, sus efectos tanto físicos y mentales en la víctima, así como las características físicas y vulnerabilidad de la misma [...]. Luego en el mismo considerando señala respecto al tipo penal de tortura:

[...] por intermedio de dicho tipo penal se busca proteger la integridad personal frente a un aspecto concreto de abuso de poder, es decir garantizar la integridad física y psicológica frente a un daño intenso o grave que pudiera perpetrarse por un funcionario público o con aquiescencia de aquel, lo que lo distingue del delito de lesiones que solo busca la protección de la integridad física [...].

Expediente N.0 42-2010

Sentencia expedida con fecha 20 de octubre del 2011; en ella se absolvió a los procesados Marco Daniel Serrano-Castillo, Máximo Payano Ricaldi y Nelson Eduardo Córdova Arrese, a quienes se les imputaba que el día 4 de

noviembre del 2008 en su condición de miembros del Ejército peruano, intervinieron a las personas de Emil René y Ricardo Yamín Zavaleta Infantes, propinándoles golpes en determinadas partes del cuerpo, los subieron a la parte trasera de una camioneta cuatro por cuatro, donde nuevamente los golpearon para luego trasladarlos al Cuartel Domingo Ayarza, ubicándolos en distintos calabozos donde fueron agredidos física y psicológicamente, imputándoles ser miembros del grupo terrorista Sendero Luminoso.

En su considerando octavo, se afirma que el delito de tortura requiere como elemento material el dolor o sufrimiento grave, que para su verificación debería tenerse en cuenta muy en particular la duración, motivación, los medios empleados y la forma del maltrato y sus efectos tanto físicos y mentales en las víctimas. En el numeral 9.1 alega que:

La palabra tortura es usualmente utilizada para describir un trato inhumano que tiene un propósito, tal como la obtención de información o confesiones, o infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo puede ser considerado degradante si lo humilla de forma grosera frente a otros o lo lleva a actuar contra su voluntad o conciencia.

De acuerdo con esta definición, es el grado de sufrimiento que se provoca sobre el individuo lo que distingue a la tortura.

Pese a ésta aseveración, en su décimo considerando glosa el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el cual no se hace mención alguna a la necesidad de que el sufrimiento o penas físicas o mentales tengan que ser graves para ser consideradas tortura.

En su fundamento 11.8 el Colegiado refiere que para los efectos de graduación de la intensidad de las lesiones, debería tomarse en consideración los días mínimos de atención facultativa e incapacidad médico legal, por lo que en el caso objeto del proceso, al tratarse de lesiones que no requerían más de tres días de atención médica, concluye por señalar que no se podía hablar de gravedad y por lo tanto termina subsumiendo la conducta en el tipo penal de abuso de autoridad.

Expediente N.0 44-2009

Sentencia expedida con fecha 30 de noviembre del 2011· en ella se absolvió a Isaac Villanueva Humpire y Javier Villanueva Humpire, a quienes se les imputaba que el día 13 de julio del 2008, el segundo en su condición de efectivo policial, golpearon e introdujeron al patrullero con placa de rodaje N.0 ID-6929 al agraviado Alberto Franco Mendieta Ludeña, contando con el consentimiento o aquiescencia de los efectivos policiales Félix Contreras Ramírez y Julio Moisés Haya Vargas que estaban a cargo del patrullero y a quienes también se les absolvió por el delito de tortura bajo la modalidad de comisión por omisión.

En su décimo sexto considerando, teniendo como marco de referencia las Ejecutorias Supremas N.º 1276-2005, 1746-2007 y 283- 2006, refiere que el delito de tortura es un delito especial propio en razón que exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario o servidor estatal o tratándose de cualquier otra persona actúe con el consentimiento o aquiescencia de aquel; asimismo, considera que los comportamientos típicos de la tortura deben darse en un «contexto concreto de abuso de poder»; y, en cuanto al elemento subjetivo, considera que el tipo penal de tortura exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial, lo que en doctrina penal se denomina elemento de tendencia interna trascendente. Frente a la primera modalidad de tortura, aplicación de violencia física sobre la persona, considera lo siguiente:

[...] en primer término, se debe verificar la materialidad de los actos de tortura referidos por el agraviado, y luego de ello, la grave intensidad del dolor o sufrimiento infligido por éstos al agraviado, para lo cual debe tenerse en cuenta la duración, motivación, los medios empleados y la forma de maltrato, sus efectos tanto físicos y mentales en la víctima, así como las características físicas y vulnerabilidad de la misma respecto a la calidad especial del agente activo del tipo [...]. Luego afirma que el delito de tortura demanda la lesión del bien jurídico a través de un atentado concreto y grave contra la integridad física, psíquica o moral de una persona.

Expediente N° 11-2006

Sentencia expedida con fecha 09 de diciembre del 2011, en ella se absolvió a los procesados Hugo Martín Contreras Yguchi, Reynaldo Javier Espinoza

Becerra, Ciro Alfredo del Río Díaz y Luis Grover Cárdenas Pariona (en calidad de autores) a Luis Enrique Mendizabal Luján, Jorge José Díaz Rivas y Alfredo Emiliano Vásquez Achulla (en calidad de cómplices), a quienes se les imputaba que el día 17 de agosto del 2001, en su condición de efectivos policiales intervinieron y condujeron al agraviado Carlos Ortiz Candía a la Comisaría de Bayovar, lugar donde lo habrían torturado hasta ocasionarle la muerte. En su fundamento 4.1 refiere que «el delito de tortura tutela una diversidad de intereses y valores inmersos en la condición humana, tales como la vida, la integridad física y moral, la dignidad, de lo que se desprende su naturaleza de delito p111riofensivo». Para luego señalar que los actos de tortura «tienen que ser de tal magnitud que importen la vejación e irrespeto a la condición de ser humano de la persona, aplicando métodos que puedan generar grados intensos de sufrimiento», y reiterar lo señalado en el expediente n.º 739-08, cuando refiere:

Si bien es cierto, no existe una lista cerrada de los métodos de tortura que puedan considerarse necesariamente para deducir la existencia del delito de tortura, se puede considerar entre los más empleados: quemadura, colgamientos, extirpaciones, ahogamientos, heridas, estiramientos, simulacros de fusilamientos, amenazas de vejaciones personales o familiares, golpizas brutales entre otros.

No obstante haber afirmado la necesidad de que los sufrimientos tengan que ser graves, menciona dentro de sus fuentes a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratado internacional que como se dijo en el capítulo anterior, no requiere para la configuración del delito de tortura que las penas o sufrimientos físicos o mentales sean graves.

Expediente N.0 35-11

Sentencia expedida con fecha 13 de diciembre del 2011, en ella se absolvió al procesado Richard Martín Pantigoso León, a quien se le imputaba que el día 2 de julio del 2004, en su condición de efectivo policial a cargo de la Comisaría de Huacrachuco ubicada en la provincia de Marañón, departamento de Ancash, el haberse constituido, conjuntamente con los efectivos policiales Zuloeta Calero Burga Medianero, al domicilio del agraviado, Cervantes Pedroso iviano Filiberto, a quien procedieron a detener y conducir a la Comisaría de

Huacrachuco, obligándolo a declarar sobre la muerte de una persona, agrediéndolo física y psicológicamente durante el tiempo en el cual el agraviado permaneció en la carceleta de la comisaría, lugar donde lo torturaron toda la noche y en el día lo sacaron esposado a otra habitación, procediendo nuevamente a golpearlo a fin de que declarara quien era el responsable de la muerte de doña Donata Salinas y su hija Uvalda Guzmán Salinas.

Vuelve a reiterar lo señalado en el expediente n.º 9-2005, pues teniendo como marco de referencia la Ejecutoria emitida por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 283-2006, refiere que el delito de tortura exige básicamente la concurrencia de tres elementos: el elemento material, que son las condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otra circunstancias, supongan al sujeto pasivo sufrimientos físicos o mentales; el elemento especial por condición del sujeto, por la cual el sujeto activo debe desempeñarse como autoridad encargada de instituciones destinadas a custodiar, por algún tiempo, a personas sujetas a denuncia o proceso; y, por último, un elemento teleológico, el cual exige una determinada finalidad para configurar autónomamente este ilícito penal y que está orientado concretamente a obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha realizado, así como de intimidarla o coaccionarla. De igual manera afirma que en un Estado constitucional de derecho no existe espacios donde el Estado pueda relevarse de su principal obligación, esto es, el respeto a la persona humana y a su dignidad.

Expediente N.0 729-08

Sentencia expedida con fecha 13 de diciembre del 2011, en ella se absolvió a los procesados Agustín Manuel Caray Minchez, Edwin Alfredo Méndez Quilca, Reynaldo Julio Manco Hoces, Walter Martín Matos Guerrero y Félix Alberto Tamara Rojas, a quien se le imputaba lo siguiente: El día 17 de enero del 2008, a las 14 y 30 aproximadamente, en su condición de efectivos policiales, detuvieron y condujeron a los calabozos de la DIRINCRI al agraviado Wuilder Esney Núñez Lázaro, lugar donde luego de engrilletado con las manos hacía atrás procedieron a golpearlo con los puños en el pecho y el abdomen y a darle con las rodillas en los genitales, todo ello con la finalidad de que se auto

inculpe de los delitos de secuestro y robo en agravio del ingeniero Roy Obando Pacheco e inculpe a otras personas, hechos que se repitieron el día 23 de enero. Luego, el día 24 de enero, la víctima fue conducida a las oficinas del grupo Uno, donde el acusado Manco Hoces, por orden del teniente Caray Minchez, le vendó los ojos al agraviado y le cubrió el cuerpo con una frazada de polar húmeda, obligándolo a que se arrodille, para luego darle golpes de puño en el pecho y el abdomen, palanqueándole los brazos; luego lo pusieron de pie bajándole los pantalones y trusa, ordenando el imputado Caray Minchez que le pasaran al agraviado corriente por los testículos. Finalmente el día 26 de enero del 2008, Matos Guerrero, por orden de Mendez Qyilca, puso en los ojos del agraviado una franela, obligándolo a arrodillarse palanqueándole sus brazos que se encontraban engrilletados.

En su fundamento 7.1.1 el Colegiado refiere que el delito de tortura «consiste en causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales a una persona que se tenga bajo custodia o control»; luego, al igual que la sentencia 11-2006 refiere que el delito de tortura tutela una diversidad de intereses y valores inmersos en la condición humana, tales como la vida, la integridad física y moral, la dignidad, de lo que se desprende su naturaleza de delito pluriofensivo. Respecto al elemento subjetivo especial, considera que no es necesario que la finalidad por la que se tortura se alcance u obtenga.

CAPÍTULO III
DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD

1.1. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

1.1.1. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a Planteamientos Teóricos respecto al análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

A. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **No Consideran** en opinión de los Operadores del Derecho es de **68%**. La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 02: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

Planteamientos Teóricos	puestas no contestadas	%
Principio de Razonabilidad	19	73%
Principio de Proporcionalidad	17	65%
Principio de Legalidad	15	58%
Principio de igualdad	20	77%
Total	71	68%
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

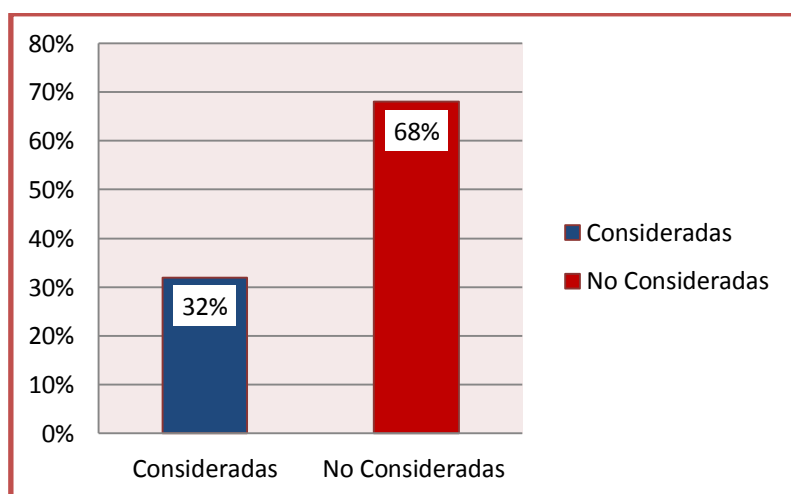
B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **se Consideran** en opinión de los Operadores del Derecho es de **32%**. La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 03: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la relación a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

Planteamientos Teóricos	puestas contestadas	%
Principio de Razonabilidad	7	27%
Principio de Proporcionalidad	9	35%
Principio de Legalidad	11	42%
Principio de igualdad	6	23%
Total	33	32%
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

Figura 01: Nivel de planteamientos Teóricos considerados y no considerados



Fuente: Propia Investigación

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 32% de los informantes opinan que se consideran los planteamientos teóricos, mientras que un 68% opina que no se consideran.

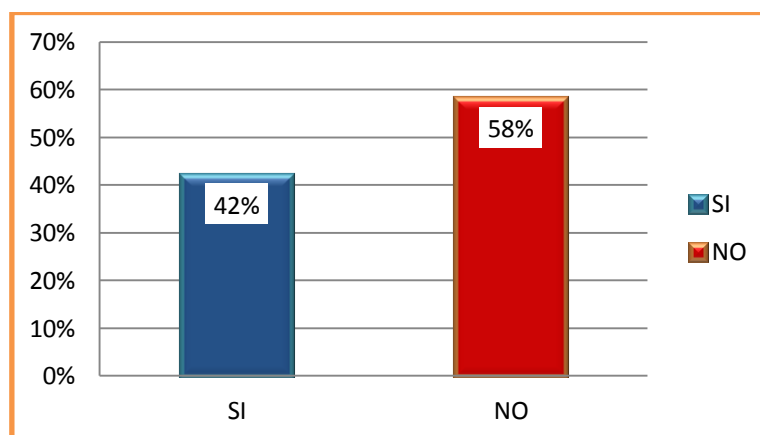
1.1.2. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a las normas, referente a ¿Si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no de dicho delito?

Tabla 4: ¿Si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no de dicho delito?

Pregunta 2	N°	%
SI	11	58%
NO	15	42%
Total	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

Figura 02: ¿Si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no de dicho delito?



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 58% de los informantes consideran que **SI** existe alguna directiva, procedimiento o protocolo para dilucidar la duda respecto a la tipificación o no de dicho delito, mientras que un 42% señala que **No**.

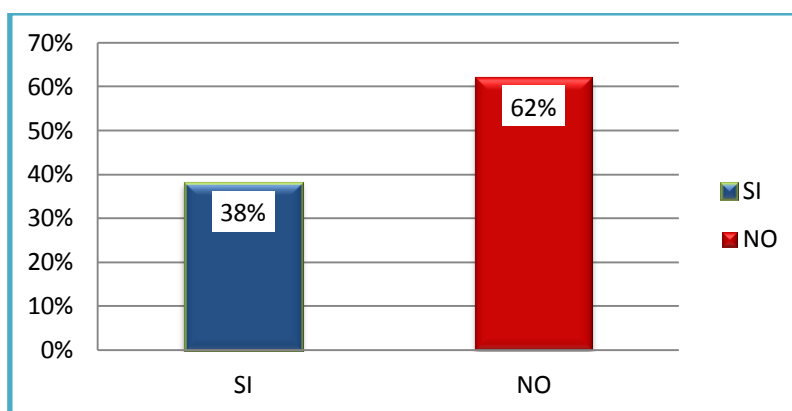
1.1.3. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a las normas, respecto si ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

Tabla 5: Se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

Pregunta 3	N°	%
SI	10	38%
NO	16	62%
Total	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

Figura 03: Se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos, se puede establecer que el 38% de los informantes **SI** han solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Tortura, mientras que un 62% señala que **No**.

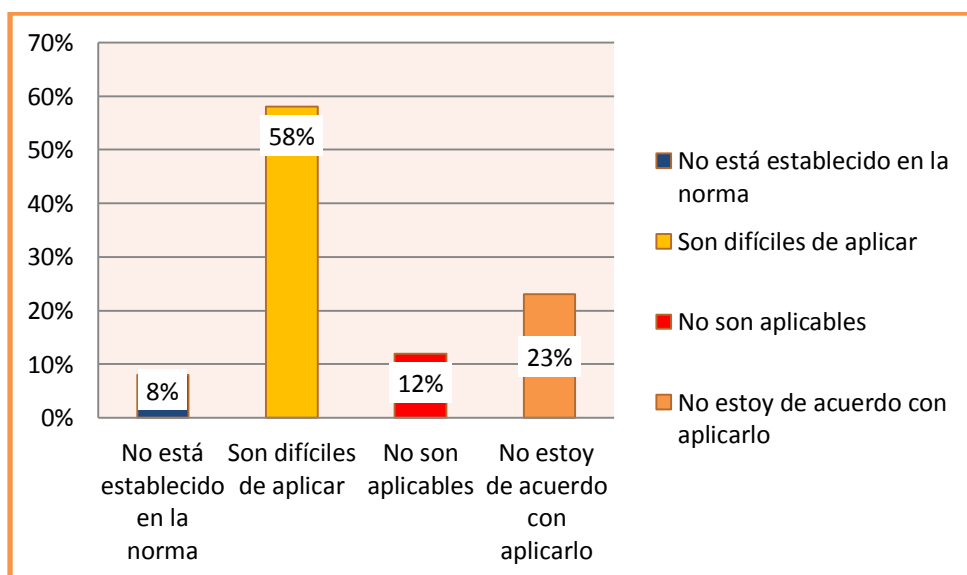
1.1.4. Razones o Causas de No Considerar el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, en los Operadores del Derecho.

Tabla 06: Razones o causas de los operadores del derecho para no considerar el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas.

Pregunta 4	Nº	%
No está establecido en la norma	2	8%
Son difíciles de aplicar	15	58%
No son aplicables	3	12%
No estoy de acuerdo con aplicarlo	6	23%
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

Figura 04: Razones o causas de los operadores del derecho para no considerar el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar los planteamientos teóricos, según los informantes, es: 58% no está establecido en la norma; 23% no están de acuerdo con aplicarlo; 12% no son aplicables y 8% no saben cómo aplicarlos.

1.1.5. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la regulación del tipo penal de Tortura.

A. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que **no consideran** en relación a la regulación del tipo penal de Tortura es de 60%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

Tabla 7: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se considera en relación a la regulación del tipo penal de Tortura”

Normas	Respuestas no contestadas	%
Lesiones Leves	10	38%
Lesiones Graves	14	54%
Abuso de autoridad	14	54%
Tortura	20	77%
Otra configuración	20	77%
Total	78	60%
Informates	26	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se **consideran** en relación a la regulación del tipo penal de Tortura es de 39%

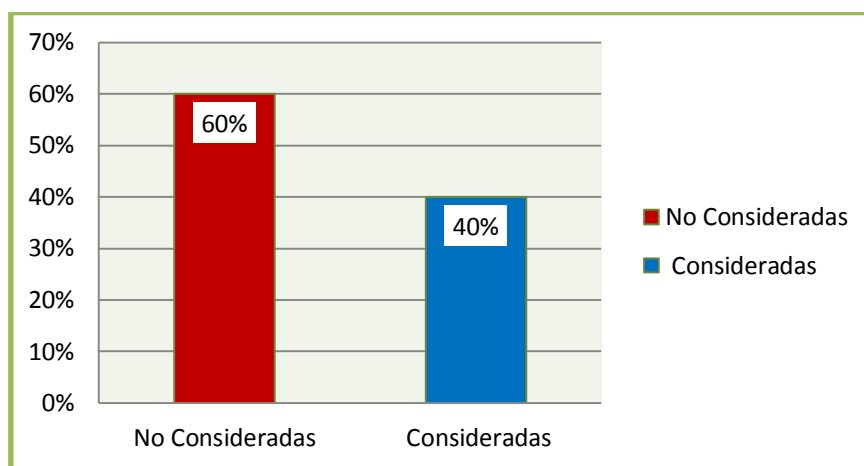
Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

Tabla 8: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera en relación en relación a la regulación del tipo penal de Tortura.

Normas	Respuestas contestadas	%
Lesiones Leves	16	62%
Lesiones Graves	12	46%
Abuso de autoridad	12	46%
Tortura	6	23%
Otra configuración	6	23%
Total	52	40%
Informates	26	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

Figura 5: Normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera y no consideran en relación a la regulación del tipo penal de Tortura.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 40% de los informantes considera las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a la regulación del tipo penal de Tortura, mientras que un 60% No consideran dichas normas.

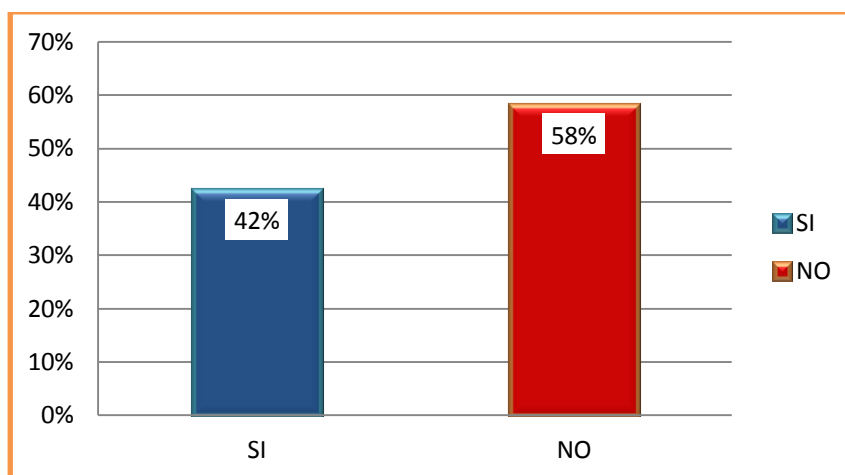
1.1.6. Resultados de los Operadores del Derecho respecto a si ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones. en relación a la tipificación del delito de tortura

Tabla 9: Se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura

Pregunta 6	N°	%
SI	11	58%
NO	15	42%
Total	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

Figura 06: Se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos, se puede establecer que el 42% de los informantes **SI** han citado jurisprudencia nacional **e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura**, mientras que un 58% señala que **No**.

1.2. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

1.2.1. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a Planteamientos Teóricos respecto al análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

C. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **No Consideran** en opinión de los Operadores del Derecho es de **53%**.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 10: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

Planteamientos Teóricos	Respuestas contestadas	%
Principio de Razonabilidad	200	61%
Principio de Proporcionalidad	90	27%
Principio de Legalidad	271	82%
Principio de igualdad	58	18%
Total	619	47%
Informantes	330	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

D. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **se Consideran** en opinión a la Comunidad Jurídica es de **47%**.

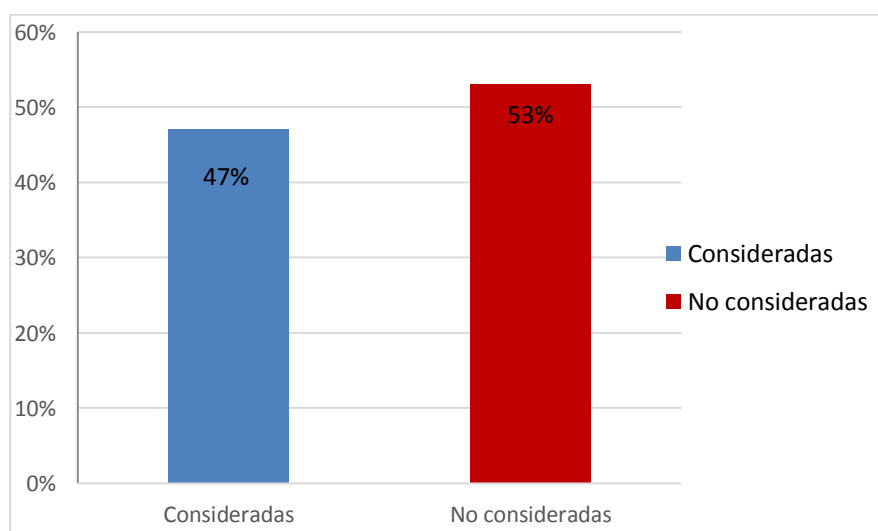
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 11: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la relación a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

Planteamientos Teóricos	Respuestas contestadas	%
Principio de Razonabilidad	200	61%
Principio de Proporcionalidad	90	27%
Principio de Legalidad	271	82%
Principio de igualdad	58	18%
Total	619	47%
Informantes	330	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

Figura 07: Nivel de planteamientos Teóricos considerados y no considerados



Fuente: Propia Investigación

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 47% de los informantes opinan que se consideran los planteamientos teóricos, mientras que un 53% opina que no se consideran.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA REALIDAD

4.1. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO AL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

4.1.1. Análisis De Los Operadores De Derecho Respecto A La Norma:

Se puede establecer que ante un hecho que haya indicios de actos de tortura, para dilucidar sobre esta acción delictiva nos preguntamos si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito anteriormente. Con respuestas para que los informantes contesten sí o no.

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 02**: sobre la existencia o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no de delito de tortura, en opinión de los operadores del derecho, con una prelación individual para cada respuesta como a continuación veremos y que lo interpretamos como negativo, son: **Incumplimiento**

Tabla 4: ¿Si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no de dicho delito?

Pregunta 2	N°	%
SI	11	58%
NO	15	42%
Total	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

4.1.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto, si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no de dicho delito.

- A. El 58% de los operadores del derecho **Si Consideran** que si existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura
- B. El 42% de los operadores del derecho **No consideran** que no existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura.

4.1.2. Análisis De Los Operadores De Derecho Respecto A La Norma:

Se puede establecer que ante un hecho que haya indicios de actos de tortura, para establecer si estamos efectivamente al delito de referencia, nos preguntamos si para dilucidar sobre esta acción delictiva nos preguntamos si ha solicitado la aplicación del protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de torturas, que es de uso obligatorio en todas las divisiones médico legales del instituto de medicina legal a nivel nacional. Con respuestas para que los informantes contesten sí o no.

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 03**: sobre si ha solicitado la aplicación del protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de torturas, que es de uso obligatorio en todas las divisiones médico legales del instituto de medicina legal a nivel nacional, en opinión de los operadores del derecho, con una prelación individual para cada respuesta como a continuación veremos y que lo interpretamos como negativo, son: **Incumplimiento**.

Tabla 5: Se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

Pregunta 3	N°	%
SI	10	38%
NO	16	62%
Total	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a las normas, se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

- A. El 38% de los operadores del derecho **Si Consideran** que si ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.
- B. El 62% de los operadores del derecho **No consideran** necesario la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

4.1.3. Apreciaciones resultantes del análisis en los operadores de derecho respecto a las normas.

A. Principales Razones o Causas de las Incumplimiento

- 8% No está establecido en la norma
- 58% Son difíciles de aplicar
- 12% No son aplicables
- 23% No estoy de acuerdo con aplicarlo

4.1.4. Análisis De Los Operadores De Derecho Respecto A Los Normas

Las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se deben considerar respecto al análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, son las siguientes:

a) Lesiones Leves

Artículo 122.-

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.

e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

b) Lesiones Graves

Artículo 121

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones

o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

c) Abuso de Autoridad

Artículo 367.- El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años."

d) Tortura

Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años. Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 05** que: el promedio de los porcentajes que No Consideran las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana en opinión de los operadores del derecho es de 60%, mientras que el promedio de los porcentajes que **si consideran** dichos Planteamientos Teóricos es de 40%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A. El promedio de los porcentajes de **no considerar** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, los operadores del derecho es de **60%** con un total de 78 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Incumplimiento**

La prelación individual para cada planteamiento teórico en los Operadores del Derecho en la siguiente tabla es de:

Tabla 7: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se considera en relación a la regulación del tipo penal de Tortura”

Normas	Respuestas no contestadas	%
Lesiones Leves	10	38%
Lesiones Graves	14	54%
Abuso de autoridad	14	54%
Tortura	20	77%
Otra configuración	20	77%
Total	78	60%
Informantes	26	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, en los operadores del derecho es de 40% con un total de 52 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, es decir: **Logros.**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 8: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera en relación en relación a la regulación del tipo penal de Tortura

Normas	Respuestas contestadas	%
Lesiones Leves	16	62%
Lesiones Graves	12	46%
Abuso de autoridad	12	46%
Tortura	6	23%
Otra configuración	6	23%
Total	52	40%
Informantes	26	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

4.1.4.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a la Norma.

A. Incumplimiento en los Operadores del Derecho, respecto a las Normas.

52% de incumplimiento en los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Incumplimiento en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de: 38% Lesiones leves; el 54% Lesiones Graves.; el 54% Abuso de autoridad; y el 77% Tortura, 77% otros.

B. Logros en los Operadores del Derecho, respecto a la Norma.

48% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Incumplimiento en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de: 62% Lesiones leves; el 46% Lesiones Graves.; el 46% Abuso de autoridad; y el 23% Tortura, 23% otros.

4.1.5. Análisis de los operadores de derecho respecto a la Jurisprudencia

Se puede establecer, si se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones, en relación a la tipificación del delito de tortura. Con respuestas para que los informantes contesten si o no.

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 06** que: el promedio de los porcentajes sobre si se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones, en opinión de los operadores del derecho, con una prelación individual para cada respuesta como a continuación veremos y que lo interpretamos como negativo, son: **Incumplimiento.**

Tabla 9: Se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura

Pregunta 6	N°	%
SI	11	58%
NO	15	42%
Total	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

4.1.5.1. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a la normativa si se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura

- A.** El 58% de los operadores del derecho **Si Considera** que se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura
- B.** El 42% de los operadores del derecho **No Considera** que no se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura

- **53% integrando los porcentajes de incumplimiento de los operadores con las normas y la jurisprudencia respecto a la situación jurídica en la legislación peruana.**
- **47% integrando los porcentajes de Logros de incumplimiento de los operadores con las normas y la jurisprudencia respecto a la situación jurídica en la legislación peruana.**

4.2. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO AL EMPIRISMO APLICATIVO EN EL ANÁLISIS DE LA SITUACION JURIDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACION PERUANA.

4.2.1. Análisis de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

Los planteamientos teóricos que se deben considerar respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, son las siguientes:

A. Principio de Razonabilidad:

El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en su artículo 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del

principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

B. Principio de Proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad, es para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad, está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. “De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas”. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

C. Principio de Legalidad:

El principio de legalidad penal está establecido en el artículo 2.º, inciso 24, literal “d”, de la Constitución Política del Perú, según el cual: “Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Como ya se ha señalado el principio de legalidad penal no sólo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como

principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

D. Principio de Igualdad:

El principio de igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado (...) no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable, es decir, la existencia de sucesos espacial y temporalmente localizados que poseen rasgos específicos e intransferibles que hacen que una relación jurídica sea de un determinado tipo y no de otro, así la diferenciación implica una relación efectiva entre el trato desigual que se establece, el supuesto de hecho y la finalidad que se persigue alcanzar.

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 01** que: el promedio de los porcentajes que **no consideran los planteamientos teóricos** respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, por parte de **los operadores del derecho** es de 68%, mientras que el promedio de los porcentajes de que **si Consideran** es de 32%, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

- A. El promedio de los porcentajes de **no considerar** los planteamientos teóricos respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, los operadores del derecho es de **68%** con un

total de 71 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismo Aplicativo**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 02: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

Planteamientos Teóricos	Respuestas no contestadas	%
Principio de Razonabilidad	19	73%
Principio de Proporcionalidad	17	65%
Principio de Legalidad	15	58%
Principio de igualdad	20	77%
Total	71	68%
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de **considerar** los planteamientos teóricos respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, en los operadores del derecho es de **32%** con un total de 33 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, es decir: **Logros.**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 03: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la relación a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana

Planteamientos Teóricos	Respuestas contestadas	%
Principio de Razonabilidad	7	27%
Principio de Proporcionalidad	9	35%
Principio de Legalidad	11	42%
Principio de igualdad	6	23%
Total	33	32%
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

4.2.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos

A. Empirismo Aplicativo en los Operadores del Derecho, respecto a las Normas.

52% de **Empirismo Aplicativo** en los Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en los Operadores del derecho, respecto a los planteamientos teóricos, es de: 73% Principio de Razonabilidad.; el 65% Principio de Proporcionalidad.; el 58% Principio de Legalidad; y el 77% Principio de Igualdad.

B. Logros en los Operadores del Derecho, respecto a la Norma.

32% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en los Operadores del derecho, respecto a los planteamientos teóricos, es de: 27% Principio de Razonabilidad.; el 35% Principio de Proporcionalidad.; el 42% Principio de Legalidad; y el 23% Principio de Igualdad.

4.3. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO AL EMPIRISMO APLICATIVO EN EL ANÁLISIS DE LA SITUACION JURIDICA DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACION PERUANA.

4.3.1. Análisis de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

Los planteamientos teóricos que se deben considerar respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, son las siguientes:

A. Principio de Razonabilidad:

El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en su artículo 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

B. Principio de Proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad, es para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad, está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. “De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas”. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en

conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

C. Principio de Legalidad:

El principio de legalidad penal está establecido en el artículo 2.º, inciso 24, literal “d”, de la Constitución Política del Perú, según el cual: “Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Como ya se ha señalado el principio de legalidad penal no sólo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

D. Principio de Igualdad:

El principio de igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado (...) no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable, es decir, la existencia de sucesos espacial y temporalmente localizados que poseen rasgos específicos e intransferibles que hacen que una

relación jurídica sea de un determinado tipo y no de otro, así la diferenciación implica una relación efectiva entre el trato desigual que se establece, el supuesto de hecho y la finalidad que se persigue alcanzar.

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 07** que: el promedio de los porcentajes que **no consideran los planteamientos teóricos** respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, por parte de **los operadores del derecho** es de 53%, mientras que el promedio de los porcentajes de que **si Consideran** es de 47%, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

A. El promedio de los porcentajes de **no considerar** los planteamientos teóricos respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, los operadores del derecho es de **53%** con un total de 710 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismo Aplicativo**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 10: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

Planteamientos Teóricos	Respuestas NO contestadas	%
Principio de Razonabilidad	130	39%
Principio de Proporcionalidad	240	72%
Principio de Legalidad	59	17%
Principio de igualdad	272	82%
Total	710	53%
Informantes	330	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

A. El promedio de los porcentajes de **considerar** los planteamientos teóricos respecto a la situación jurídica del delito de tortura en la

legislación peruana, en los operadores del derecho es de **47%** con un total de 619 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, es decir: **Logros**.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 11: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la relación a la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana.

Planteamientos Teóricos	Respuestas contestadas	%
Principio de Razonabilidad	200	61%
Principio de Proporcionalidad	90	27%
Principio de Legalidad	271	82%
Principio de igualdad	58	18%
Total	619	47%
Informantes	330	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

4.3.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

A. Empirismo Aplicativo en los Operadores del Derecho, respecto a los planteamientos teóricos.

53% de Empirismo Aplicativo en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en la comunidad jurídica, respecto a los planteamientos teóricos, es de: 39% Principio de Razonabilidad.; el 72% Principio de Proporcionalidad.; el 17% Principio de Legalidad; y el 82% Principio de Igualdad.

B. Logros en los Operadores del Derecho, respecto a la Norma.

47% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en la comunidad jurídica, respecto a los planteamientos teóricos, es de: 61% Principio de Razonabilidad.; el 27% Principio de Proporcionalidad.; el 82% Principio de Legalidad; y el 18% Principio de Igualdad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS.

5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.

5.1.1.1. INCUMPLIMIENTO

➤ Incumplimiento de los operadores del derecho respecto a las normas.

- 52% de Incumplimiento en los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes del Incumplimiento en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de:

- 38% Lesiones leves
- 54% Lesiones Graves.
- 54% Abuso de autoridad;
- 77% Tortura
- 77% otros.

➤ Incumplimiento de los operadores del derecho respecto a la jurisprudencia.

- 42% de Incumplimiento en los Operadores del Derecho respecto a las Jurisprudencia.

La prelación individual de porcentajes del Incumplimiento en los Operadores del derecho, respecto a las Jurisprudencia, es de:

- 58% si considera
- 42% no considera

- **47 % integrando** los porcentajes de incumplimiento de los operadores con las normas y la jurisprudencia respecto a la situación jurídica en la legislación peruana.

➤ Logros de los operadores del derecho respecto a las normas.

- 48% de Incumplimiento en los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes del Incumplimiento en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de:

- 62% Lesiones leves
 - 46% Lesiones Graves.
 - 46% Abuso de autoridad;
 - 23% Tortura
 - 23% otros.
- **53 % integrando los porcentajes de Logros de incumplimiento de los operadores con las normas y la jurisprudencia respecto a la situación jurídica en la legislación peruana.**

5.1.1.2. Empirismo Aplicativo

- **Empirismo Aplicativo de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.**
- 68 % de **Empirismo Aplicativo** en los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Empirismo Aplicativo** en los **Operadores del derecho**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 73% para el Principio de Razonabilidad
 - 65% para el Principio de Proporcionalidad
 - 58% para el Principio de Legalidad
 - 77% para el Principio de igualdad
- **Empirismo Aplicativo de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.**
 - 51% de Empirismo Aplicativo en los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Empirismo Aplicativo** en la **comunidad jurídica**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 39% para el Principio de Razonabilidad
- 72 % para el Principio de Proporcionalidad
- 17 % para el Principio de Legalidad
- 82 % para el Principio de igualdad

5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema de las preguntas complemento.

1. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto, si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no del delito de tortura.

- El 58% de los operadores del derecho **Si Consideran** que si existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura

2. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a las normas, se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

- El 38% de los operadores del derecho **Si Consideran** que si ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

3. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a la normativa si se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura

- El 58% de los operadores del derecho **Si Considera** que se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura

5.1.3. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANALISIS, RESPECTO A LOS LOGROS COMO COMPLEMENTOS DE LAS PARTES O VARIABLES DEL PROBLEMA.

5.1.3.1. Logros de los Operadores del Derecho respecto a las normas.

- 48% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de:

- 62% Lesiones Leves
- 46% Lesiones Graves
- 46% Abuso de autoridad
- 23% Tortura
- 23% Otra configuración

5.1.3.2. Logros en los Operadores del Derecho, respecto a los planteamientos teóricos

- 32% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en los Operadores del derecho, respecto a los planteamientos teóricos, es de:

- 27% Principio de Razonabilidad
- 35% Principio de Proporcionalidad
- 42% Principio de Legalidad
- 23% Principio de Igualdad.

5.1.3.3. Logros en la comunidad jurídica, respecto a los planteamientos teóricos.

- 47% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en la comunidad jurídica, respecto a los planteamientos teóricos, es de:

- 61% Principio de Razonabilidad
- 27% Principio de Proporcionalidad
- 82% Principio de Legalidad
- 18% Principio de Igualdad.

5.1.3.4. Logros de las preguntas complemento.

4. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto, si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no del delito de tortura.

- El 42% de los operadores del derecho **No consideran** que no existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura.

5. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a las normas, se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

- El 62% de los operadores del derecho **No consideran** necesario la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

6. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a la normativa si se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura

- El 42% de los operadores del derecho **No Considera** que nose ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura.

5.2. CONCLUSIONES PARCIALES

5.2.1. CONCLUSION PARCIAL 1

5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”

En el sub numeral 1.3.2. a), planteamos la sub hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

Se observan **Incumplimiento**, por parte de los **Operadores del Derecho** desconocer la existencia de un Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura contenido de las resoluciones y /o normas con la finalidad de establecer si ha habido actos de tortura; o no se ha teniendo en cuenta la Jurisprudencia para su mejor regulación.

Fórmula: -X1; A1;-B2; -B3

Arreglo: -X; A;-B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta su hipótesis “a”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “a” cruza, como:

a) Logros.

- **48% de Logros en los Operadores del Derecho respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes del Incumplimiento en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de:

- 62% Lesiones leves
- 46% Lesiones Graves.
- 46% Abuso de autoridad;
- 23% Tortura

➤ 23% otros.

➤ **58% de logros en los Operadores del Derecho respecto a las Jurisprudencia.**

La prelación individual de porcentajes del Incumplimiento en los Operadores del derecho, respecto a las Jurisprudencia, es de:

- 58% si considera
- 42% no considera

- **53 % integrando** los porcentajes de Logros de incumplimiento de los operadores con las normas y la jurisprudencia respecto a la situación jurídica en la legislación peruana.

b) Incumplimiento.

➤ 52% de Incumplimiento en los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes del Incumplimiento en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de:

- 38% Lesiones leves
- 54% Lesiones Graves.
- 54% Abuso de autoridad;
- 77% Tortura
- 77% otros.

➤ 42% de Incumplimiento en los Operadores del Derecho respecto a las Jurisprudencia.

La prelación individual de porcentajes del Incumplimiento en los Operadores del derecho, respecto a las Jurisprudencia, es de:

- 58% si considera
- 42% no considera

- **47 % integrando** los porcentajes de incumplimiento de los operadores con las normas y la jurisprudencia respecto a la situación jurídica en la legislación peruana.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “a”

La sub hipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **47% de Incumplimiento** y, simultáneamente, la sub hipótesis “a”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **53% de Logros**.

5.2.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “a”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, adolece de un 47% de incumplimiento, a razón de desconocer la existencia de un Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura contenido de las resoluciones y /o normas con la finalidad de establecer si ha habido actos de tortura; o no se ha teniendo en cuenta la Jurisprudencia para su mejor regulación. Y consecuentemente en promedio un 53% considera dicha regulación es la indicada.

5.2.2. CONCLUSION PARCIAL 2

5.2.2.1. Contrastación de la sub hipótesis “b”

En el sub numeral 1.3.2. b), planteamos la sub hipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Empirismo Aplicativos**, por parte de los **Operadores del Derecho**, debido a la existencia de los principios constitucionales tales como legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, al no conocer el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, respecto a la existencia a actos de tortura tipificada en el artículo 321 del Código Penal Peruano.

Fórmula: -X2; A1; -B1

Arreglo: -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del

análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta su hipótesis “b”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “b” cruza, como:

a) Logros

- 48% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en los Operadores del derecho, respecto a los planteamientos teóricos, es de:

- 27% Principio de Razonabilidad
- 35% Principio de Proporcionalidad
- 42% Principio de Legalidad
- 23% Principio de Igualdad.

b) Empirismo Aplicativo

- 52% de Empirismo Aplicativo en los Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en los Operadores del derecho, respecto a los planteamientos teóricos, es de:

- 73% Principio de Razonabilidad
- 65% Principio de Proporcionalidad
- 58% Principio de Legalidad
- 77% Principio de Igualdad.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “b”

La sub hipótesis “b” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **52 % de Empirismo Aplicativo** y, simultáneamente, la sub hipótesis “b”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **48% de Logros**.

5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 2

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, adolece de un 52% de Empirismo Aplicativo, debido a la existencia de los principios constitucionales tales como legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, al no conocer el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, respecto a la existencia a actos de tortura tipificada en el artículo 321 del Código Penal Peruano; y consecuentemente en promedio consideraba los planteamientos teóricos en un 48%.

5.2.3. CONCLUSION PARCIAL 3

5.2.3.1. Contrastación de la sub hipótesis “c”

En el sub numeral 1.3.3. c), planteamos la sub hipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Empirismo Aplicativos**, por parte de la **Comunidad Jurídica**, conformada por los abogados penalistas encargados de salvaguardar los derechos de sus patrocinados, debido a la existencia de los principios constitucionales tales como legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, al no conocer el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, respecto a la existencia a actos de tortura tipificada en el artículo 321 del Código Penal Peruano.

Fórmula: -X2; A2; -B1

Arreglo: -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta su hipótesis “c”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “c” cruza, como:

a) Logros

- **47% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en la comunidad jurídica, respecto a los planteamientos teóricos, es de:

- 61% Principio de Razonabilidad
- 27% Principio de Proporcionalidad
- 82% Principio de Legalidad
- 18% Principio de Igualdad.

b) Empirismo Aplicativo

- **53% de Empirismo Aplicativo en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de los Empirismo Aplicativo, en la comunidad jurídica, respecto a los planteamientos teóricos, es de:

- 39% Principio de Razonabilidad
- 72% Principio de Proporcionalidad
- 17% Principio de Legalidad
- 82% Principio de Igualdad.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”

La sub hipótesis “c” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **53 % de Empirismo Aplicativo** y, simultáneamente, la sub hipótesis “c”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **47% de Logros**.

5.2.3.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 3

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, adolece de un 51% de empirismo aplicativo, debido a la existencia de los principios constitucionales tales como legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, al no conocer el Protocolo de Reconocimiento

Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, respecto a la existencia a actos de tortura tipificada en el artículo 321 del Código Penal Peruano; y consecuentemente en promedio consideraba los planteamientos teóricos en un 47%.

5.2.3.3. CONCLUSIONES DE LAS PREGUNTAS COMPLEMENTO.

5.2.3.3.1. Contrastación de la pregunta complemento 1

¿Si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación o no del delito de tortura?

Logros:

El 42% de los operadores del derecho **No consideran** que no existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura.

El 58% de los operadores del derecho **Si Consideran** que si existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis de la pregunta libre 1.

La sub hipótesis de la pregunta complemento (1) se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **58% que si existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura** y, simultáneamente, la sub hipótesis de la pregunta complemento (1) se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **42% de Logros**.

5.2.4.3.2. Enunciado de la conclusión parcial de la pregunta complemento

El resultado de la contrastación de la pregunta libre 1, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial, mediante el siguiente enunciado:

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, colisiona en un 58%, toda vez **existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito**

de tortura, y esto afectaría en la aplicación en un caso concreto; y un 42% no lo considera así.

5.2.4.3.3. Contrastación de la pregunta complemento 2

¿Se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional?

a) Logros:

El 62% de los operadores del derecho **No consideran** necesario la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

b) El 38% de los operadores del derecho **Si Consideran** que si ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

5.2.4.3.4. Enunciado de la conclusión parcial de la pregunta complemento 2.

El resultado de la contrastación de la pregunta complemento 2, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial, mediante el siguiente enunciado:

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, colisiona en un 38%, toda vez **si se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional;** y un 62% no lo considera así.

5.2.4.3.5. Contrastación de la pregunta complemento 3

¿Si se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura?

a) Logros:

El 42% de los operadores del derecho **No Considera** que se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura.

El 58% de los operadores del derecho **Si Considera** que se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura.

5.2.4.3.6. Enunciado de la conclusión parcial de la pregunta complemento 3.

El resultado de la contrastación de la pregunta complemento 3, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial, mediante el siguiente enunciado:

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, colisiona en un 42%, toda vez **Si se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura**; y un 58% no lo considera así.

5.3. CONCLUSIÓN GENERAL

5.3.1. Contrastación de la Hipótesis Global

El análisis de la Situación Jurídica del delito de tortura de la legislación Peruana, son afectadas por **incumplimientos y empirismos aplicativos**, por parte de los operadores del derecho, los Fiscales Penales y Jueces Penales y la Comunidad Jurídica Abogados especializados en Penal, que estaban relacionados casualmente y se explicaban, por el hecho de que el delito de

tortura establecido en el artículo 321 del Código Penal Peruano, no se ha tomado en cuenta o desconocen el “Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura”, incluyendo información adicional sobre la circunstancias de la detención, evaluación clínica y psicológica de los afectados, del que debe hacer uso el Representante del Ministerio Público para superar las dificultades que rodean la prueba del delito o porque no se tuvo en cuenta la Jurisprudencia, como experiencia exitosa, con el propósito de reducir las incumplimientos y empirismos aplicativos, pudiendo tener en cuenta la jurisprudencia nacional.

CONCLUSIÓN PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
		A	
Conclusión Parcial 1	47%	53%	100.00%
Conclusión Parcial 2	52%	48%	100.00%
Conclusión Parcial 3	53%	47%	100.00%
Conclusión Parcial (Pregunta complemento 1)	58%	42%	100.00%
Conclusión Parcial (Pregunta complemento 2)	62%	38%	100.00%
Conclusión Parcial (Pregunta complemento 3)	58%	42%	100.00%
Promedio Integrado	Global 55%	45%	100.00%

Fuente: Investigación Propia

Podemos establecer el resultado de la contratación de la hipótesis global:

La Hipótesis Global se prueba en 55%, y se disprueba en 45%.

5.3.2. Enunciado de la Conclusión General

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

Enunciado de la Conclusión Parcial 1

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, adolece de un 47% de incumplimiento, a razón de desconocer la existencia de un Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura contenido de las resoluciones y /o normas con la finalidad de establecer si ha habido actos de tortura; o no se ha teniendo en cuenta la Jurisprudencia para su mejor regulación. Y consecuentemente en promedio un 53% considera dicha regulación es la indicada.

Enunciado de la Conclusión Parcial 2

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, adolece de un 52% de empirismo aplicativo, debido a la existencia de los principios constitucionales tales como legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, al no conocer el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, respecto a la existencia a actos de tortura tipificada en el artículo 321 del Código Penal Peruano; y consecuentemente en promedio consideraba los planteamientos teóricos en un 48%.

Enunciado de la Conclusión Parcial 3

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, adolece de un 51% de empirismo aplicativo, debido a la existencia de los principios constitucionales tales como legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, al no conocer el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, respecto a la existencia a actos de tortura tipificada en el artículo 321 del Código Penal Peruano.; y consecuentemente en promedio consideraba los planteamientos teóricos en un 47%.

Enunciado de la Conclusión (pregunta complemento 1)

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, colisiona en un 58%, toda vez **existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura, y esto afectaría en la aplicación en un caso concreto;** y un 42%

no lo considera así.

Enunciado de la Conclusión (pregunta complemento 2)

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, colisiona en un 38%, toda vez **si se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional;** y un 62% no lo considera así.

Enunciado de la Conclusión (pregunta complemento 3)

El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, colisiona en un 42%, toda vez **Si se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura;** y un 58% no lo considera así.

Desde nuestra perspectiva de todo lo que hemos desarrollado en la presente investigación con respecto al análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, se tiene que:

En nuestro país ésta gran lucha contra la impunidad del delito de Tortura se inició legislativamente con la promulgación de la Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998, el cual modifico el Código Penal, introduciendo ésta figura como delito contra la Humanidad, en aras de una defensa y protección de la dignidad humana; como derecho fundamental de la persona, tipificado en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Perú el cual estipula lo siguiente: **“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”** Además de ello nuestra Carta Magna comprende una serie de derechos inherente a la persona los cuales están directamente relacionados a la prohibición de actos crueles inhumanos y/o degradantes ya sean físicos o psicológicos que configuran al delito de tortura como son de los cuales podemos mencionar los siguientes: **“Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: **1)** A la vida, a su identidad, a su integridad moral,

psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...) **24)** A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: **h)** Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.”

Como se puede observar nuestra Carta Magna comprende como derecho fundamental, el derecho a no ser sometido a Tortura, estableciéndose dicha prohibición posteriormente en nuestro Código Penal. Así, el Delito de **TORTURA** se encuentra previsto y penado por el artículo 321 del Código Penal que prescribe: **Artículo 321.-Tortura** - El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Observamos que al tipificar una conducta como delito de Tortura, se concentran en una sola norma la transgresión a diversos bienes jurídicos como son la vida, la integridad física, la libertad, entre otros.

Es así que las instituciones involucradas en la administración de Justicia como el Ministerio Público mostraron su disposición, al implementar medidas para la detección de casos de Tortura, cuando mediante Resolución del CEMP-627-2000-MP, se dispuso la utilización del **Protocolo de Reconocimiento Médico-Legal para la detección de lesiones o muerte resultado de Tortura**. El cual es indispensable para la calificación de dicho delito, pues el mencionado protocolo incluye información sobre la circunstancias de la detención, evaluación clínica y psicológica de los afectados.

De lo antes expuesto y de nuestra investigación realizada en la investigación respecto al **Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana** se determinó que en la actualidad existe una notable inaplicación de tan importante Protocolo por motivos de que consideran que es difícil de aplicarlo e incluso para agravar tal situación no tienen conocimiento de la existencia del mismo, generando como consecuencia una inadecuada calificación de dicho delito, calificando dichas lesiones físicas como lesiones o abuso de autoridad, impidiendo así el análisis de elementos particulares del delito y así éste puede quedar fuera del sistema penal, generando incluso la impunidad de los sujetos activos y de tan aberrantes abusos; debido a que solo se aplica el protocolo para lesiones comunes. Esto pudo verse, por ejemplo, en el caso de los hermanos Ricardo Yami y Emil René Zavaleta Infantes quienes denunciaron haber sufrido maltratos físicos y psicológicos al interior de una base militar en Ayacucho. La primera evaluación médico legal aplicó un protocolo para lesiones comunes y arrojó resultados solamente descriptivos de daños físicos, en tanto que, evaluados mediante el protocolo para casos de tortura, el examen concluyó que existían “indicadores psicológicos de maltrato físico y psicológico asociado a tortura reciente”. El “Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura” del que debe hacer uso el Ministerio Público está diseñado para superar las dificultades que rodean la prueba del delito.

CAPÍTULO VI

Recomendaciones

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que, a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis.

La orientación básica de las recomendaciones es que: **los logros** se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido que se dé una mejor análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, teniendo en cuenta los planteamientos teóricos existentes referentes al Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad, Legalidad e Igualdad, pero principalmente la aplicación del **Protocolo de Reconocimiento Médico-Legal para la detección de lesiones o muerte resultado de Tortura** aprobado por el Ministerio Publico mediante resolución del CEMP-627-2000-MP, teniendo presente la jurisprudencia, con el propósito de disminuir los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos.

Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contratación de la sub hipótesis-conclusión parcial, por lo tanto la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

6.1. Recomendación parcial 1

De los resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con las sub-hipótesis “a”, nos ha permitido indicar que dicha hipótesis **se prueba en un 47%, que equivale al incumplimiento** presentes en nuestro ordenamiento jurídico penal y **53% de logros**, equivalente a la disprueba, por parte de los operadores del derecho, a pesar que tienen el conocimiento de la existencia de un Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura no cumplen con solicitar al Instituto Médico Legal para que realicen la aplicación del mismo a fin de que se logre el esclarecimiento de los hechos materia de investigación y con ello descartar o confirmar si el agraviado fue víctima de tortura, por lo que se **RECOMIENDA:** La realización de dos sesiones anuales, en las cuales participen los Presidentes de la Junta de Fiscales de cada distrito judicial en presencia del Fiscal de la Nación, que en dicha sesión cada Presidente de la Junta de

Fiscales de su respectivo distrito expongan respecto a las diligencias que se haya efectuado en etapa preparatoria en los delitos graves y abuso de autoridad, y especialmente que se haya solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, además que en dicha sesión precisen los resultados de los casos que hayan concluido; toda vez que estas sesiones ayudará a uniformizar criterios respecto a procedimientos adecuados para lograr una correcta calificación del delito de tortura, con ello reunir los elementos de convicción suficientes, para lograr una sentencia condenatoria, previniendo así que dichos casos queden impugne por haberse omitido el importante protocolo.

6.2. Recomendación parcial 2

Según resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “b” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un **52% que equivale al Empirismo Aplicativos** y **48 % de logros**, equivalente a la disprueba, por parte de los operadores del derecho, es decir debido a existe el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura respecto a la existencia a actos de tortura tipificada en el artículo 321 del Código Penal Peruano, a pesar de ello ante la denuncia de casos con víctimas que presentan lesiones físicas y/psicológicas después de haber sido detenidos por personal policial o en establecimientos penitenciarios, el representante del Ministerio Publico por desconocimiento de su existencia o por razones de no saber cómo aplicarlo correctamente es que no solicita la aplicación del mencionado protocolo, generando como consecuencia la incorrecta calificación de dicho delito e incluso a veces la impunidad del mismo. **RECOMIENDA:** Proponer Programas de Capacitación dirigidos a los Fiscales en ejercicio, como también al personal del Instituto Médico Legal basados en estrategias respecto a cómo aplicar de manera correcta el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura.

6.3. Recomendación parcial 3

De los resultados obtenidos en el capítulo 3 contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “c” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un 53% equivalente a los **Empirismo Aplicativo** y 47 % de **logros** , equivalente a la disprueba, por parte de la comunidad jurídica; debido a existe el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura respecto a la existencia a actos de tortura tipificada en el artículo 321 del Código Penal Peruano, a pesar de ello ante la denuncia de casos con víctimas que presentan lesiones físicas y/psicológicas después de haber sido detenidos por personal policial o en establecimientos penitenciarios, al desconocer el protocolo no exige al Representante del Ministerio para que este solicite la aplicación del mismo. **RECOMIENDA:** Proponer la formación de un convenio con el Colegios de Abogados de la ciudad, a fin de actualizar a los abogados en general referente a todos los aspecto relacionados al Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura tanto en su contenido como en la importancia de su aplicación.

6.4. Recomendación parcial de la pregunta complemento 1

Según resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis de la pregunta complemento 1 nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis- es decir nuestro investigación- se prueba en un **58%** que corresponden a los operadores del derecho quienes señalan que sí que si existe alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura y el **42% de logros**, mencionan lo contrario. **RECOMIENDA:** La realización de dos sesiones anuales, en las cuales participen los Presidentes de la Junta de Fiscales de cada distrito judicial en presencia del Fiscal de la Nación, que en dicha sesión cada Presidente de la Junta de Fiscales de su respectivo distrito expongan respecto a las diligencias que se haya efectuado en etapa preparatoria en los delitos graves y abuso de autoridad, y especialmente que se haya solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, además que en dicha sesión precisen los resultados de los casos que hayan concluido; toda vez que estas

sesiones ayudará a uniformizar criterios respecto a procedimientos adecuados para lograr una correcta calificación del delito de tortura, con ello reunir los elementos de convicción suficientes, para lograr una sentencia condenatoria, previniendo así que dichos casos queden impugne por haberse omitido el importante protocolo.

Se debe recalcar que, los resultados obtenidos de la pregunta complemento, ayudaron a darle más fuerza a nuestra hipótesis, toda vez que se pudo corroboran con un 58% lo operadores del derecho, tenían como conocimiento general respecto a la existencia del protocolo sin embargo no sabían de su obligatoria e importante aplicación para que el fiscal realice una correcta calificación de delito de tortura.

6.5. Recomendación parcial de la pregunta complemento 2

Según resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis de la pregunta complemento 2 nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un **38%** que corresponden a los operadores del derecho quienes señalan si se ha solicitado la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional y **62% de logros**; no era necesario. **RECOMIENDA:** Proponer Programas de Capacitación dirigidos a los Fiscales en ejercicio, como también al personal del Instituto Médico Legal basados en estrategias respecto a cómo aplicar de manera correcta el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura.

Se debe recalcar que, los resultados obtenidos de la pregunta complemento, ayudaron a darle más fuerza a nuestra hipótesis, toda vez que se pudo corroboran con un 62% lo operadores del derecho, no consideraron necesario solicitar la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Tortura, debido a que desconocían la importancia y los aspectos contenidos en dicho protocolo, lo cual generaba como consecuencia la aceptación de la incorrecta calificación por parte del Representante del Ministerio Publico a cargo del caso, pues terminaba siendo calificados como delito de lesiones o abusos de autoridad.

6.6. Recomendación parcial de la pregunta complemento 3

Según resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis de la pregunta complemento 3 nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un 58% que corresponden a la comunidad jurídica, quienes señalan que Si se ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura y **42% de logros**; indicando lo contrario, por lo que se **RECOMIENDA:** Proponer la formación de un convenio con el Colegios de Abogados de la ciudad, a fin de actualizar a los abogados en general referente a todos los aspecto relacionados al Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura tanto en su contenido como en la importancia de su aplicación.

Se debe recalcar que, los resultados obtenidos de la pregunta complemento, ayudaron a darle más fuerza a nuestra hipótesis, toda vez que se pudo corroboran con un 42% los operadores del derecho, no habían citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones en relación a la tipificación del delito de tortura, con lo cual se demuestra que se infringido el principio estipulado en el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, el cual consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS Y ANEXOS

REFERENCIAS

- Benda, E. (1996). Manual de Derecho Constitucional. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Bramot Arias, T. y García C. (2008). *Manual de Dº Penal Parte Especial*. (5ª edición). Lima: San Marcos Editores.
- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos - CNDDHH. (1999). Análisis de la problemática de la Tortura en el Perú. Lima, DC: Autor.
- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos - CNDDHH. (2015). Informe Anual 2014-2015. Lima, DC: Autor.
- De Bernandis, Marcelo. La Garantía Procesal del Debido Proceso. Lima: Editorial Cuzco.
- Defensoría Del Pueblo. (2005). Informe 91: Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional. Lima, DC: Autor.
- García Toma V..(2013). Derechos Fundamentales. (2ª edición). Lima: Editorial Adrus S.R.L.
- Gonzales Pérez, J. (1986). La Dignidad de la persona. Madrid: Civitas.
- Huamanchumo Sipión P.E.(2010). El delito de tortura atribuida a efectivos de la policía Nacional del Perú en el distrito judicial de Lambayeque. Universidad Señor de Sipán de la Facultad de Derecho, Chiclayo, Lambayeque.
- Peña Cabrera, A.R. (2014). Derecho Penal Parte Especial – Tomo IV. (2ª edición). Lima: IDEMSA Editores.
- Pérez Royo, J.(2000). Curso de Derecho Constitucional. (7º edición). Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2004). “Instrumentos jurídicos para prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes”. En: la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos. Colección Jornadas sobre los derechos humanos, San Sebastián. Editorial: Ararteko.

Linkografia

Academia de la Magistratura. (2009). Capítulo VI: Delitos Contra la Humanidad.

Recuperado:http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloVI.pdf.

Benji Gregory, E. R.(2009). La tortura: una mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado:

<http://alvarezrualaabogados.com/abogados/docs/articulos/bespinozar/TORTURA-Grijley%20IUS%20CONSTITUCIONAL.pdf>

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ N° 2738.

Recuperado: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_org_pnp.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el expediente N°2488-202-HC/TC(2004) de fecha 18 de marzo de 2004. Recuperado en:

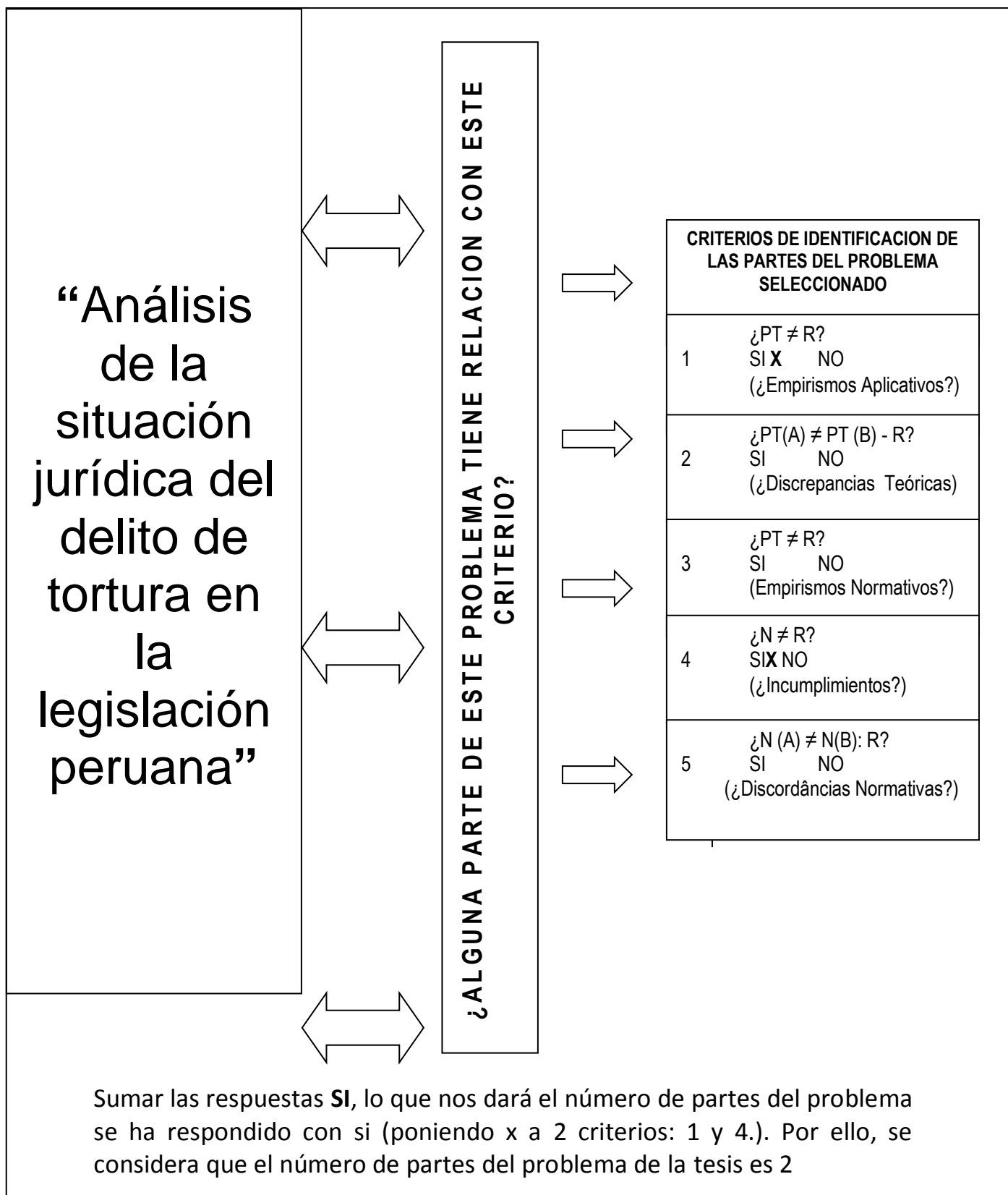
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

ANEXOS

Anexo N° 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

PROBLEMÁTICA: Derecho Público Derecho Penal	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITE- RIOS	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución Contribuiría a solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más se repite.</u> c)	<u>Afecta negativam ente la aplicación de las normas</u> d)	<u>En su solución están interesados los operadores de derecho y la comunidad jurídica</u> e)		
Consideraciones sobre el sistema de responsabilidad penal del delincuente.	SI	SI	NO	NO	SI	3	3
El estado de enfermedad mental como causa excluyente de responsabilidad penal.	NO	SI	NO	NO	SI	2	5
El Ministerio Público y la persecución penal contra los delitos de lavado de activos perpetrados en la ciudad de Chiclayo de 2014-2015	SI	NO	SI	SI	SI	4	2
Alternativas legales para determinar la eficacia de prestación de servicios comunitarios en la Ciudad de Chiclayo (Período 2014)	SI	SI	NO	NO	SI	3	4
“Análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana”	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
“Análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana”	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Problema integrado que ha sido Seleccionado

Anexo N° 2: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA.



Anexo N° 3: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA.

Criterios de identificación con las partes del problema.	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos.	Ha sido materia de investigación	Su solución contribuiría a solución de otros problemas.	Afecta negativamente la aplicación de las normas	En su solución están interesados los operadores de derecho y la comunidad jurídica		
Incumplimiento ¿N ≠ R? (4)	1	1	1	1	1	5	1
Empirismos Aplicativos ¿PT ≠ R? (1)	2	2	2	2	2	10	2

“Incumplimiento y Empirismos Aplicativos en el Análisis de la Situación Jurídica del Delito de Tortura en la Legislación Peruana”

Anexo N° 4: MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL

Problema Factor X Discrepancias Teóricas Discrepancias Normativas	Realidad Factor A “Análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana”	Marco Referencial Factor B			Fórmulas de Sub-hipótesis
		Conceptos básicos	Normas	Jurisprudencia	
		- B1	-B2	-B3	
		X1= Incumplimiento	A1= Operadores del Derecho		X
-X2= Empirismo Aplicativo	A1= Operadores del Derecho	X			-X ₁ ; A ₁ ; -B ₁
-X2= Empirismo Aplicativo	A2= Comunidad Jurídica	X			-X ₂ ; A ₂ ; -B ₁
	Total Cruces Sub-factores	2	1	1	
	Prioridad por Sub-factores	1	3	2	

(Variables del Marco Referencial)

Leyenda:

Planteamientos Teóricos:

- B1= Conceptos básicos.

Normas:

- B2= Código Penal
ConstitucionPolitica del Peru

Jurisprudencia

-B3= Nacional

Anexo N° 5: MATRIZ PARA LA SELECCIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS E INFORMANTES O FUENTES PARA RECOLECTAR DATOS

Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
a) $-X_1; A_1; -B_2 - B_3$	A ₁ = Operadores del Derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces penales y Fiscales penales
	B ₂ = Normas Generales	Análisis Documental	Fichas resumen	Fuente: Libros, textos y Páginas web
	B ₃ = Jurisprudencia	Análisis Documental	Fichas resumen	Fuente: sentencias, precedentes vinculantes
b) $-X_2; A_1; -B_1$	A ₁ = Operadores del Derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces penales y Fiscales penales
	B ₁ =Conceptos básicos	Análisis Documental	Fichas resumen Fichas textuales	Fuente: Libros, textos y Páginas web
c) $-X_2; A_2; -B_1$	A ₂ = Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Abogados penalistas
	B ₁ =Conceptos básicos	Análisis Documental	Fichas resumen Fichas textuales	Fuente: Libros, textos y Páginas web

Anexo N° 6: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA TESIS

ACTIVIDADES	TIEMPO (MESES)																									
	Agosto 2015		Setiembre 2015		Octubre 2015		Noviembre 2015		Diciembre 2015		Marzo 2016		Abril 2016		Mayo 2016		Junio 2016		Julio 2016							
	Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1. Elaboración del plan de investigación	x	x	x	x	x	x	x	x																		
2. Elaboración y prueba de los instrumentos.							x	x																		
3. Recolección de los datos.									x	x	x	x														
4. Tratamiento de los datos.											x	x	x	x												
5. Análisis de las informaciones.									x	x	x	x	x	x												
6. Contrastación de hipótesis y formulación de conclusiones.											x	x	x	x	x	x	x									
7. Formulación de propuesta de solución.															x	x	x	x								
8. Elaboración del informe final.							x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						
9. Correcciones al informe final.									x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						
10. Presentación.																					x	x				
11. Revisión de la tesis.																					x	x				
12. Sustentación																					x	x				

ANEXO N° 07

CUESTIONARIO N° 01

DIRIGIDO A TODOS LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO DE CHICLAYO.

Le agradeceremos responder este cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas de los incumplimientos y empirismos aplicativos que existen en el *Análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana*. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

I.- Generalidades:

1.1. Cargo u ocupación que desempeña:

Fiscal Penal ()

Juez de Juzgamiento ()

II.- OPERADORES DEL DERECHO:

2.1.- De los siguientes conceptos que se consideran básicos llene con una (x) todos los Planteamientos Teóricos que Usted como Operador del Derecho considera respecto a la regulación del tipo penal “tortura”:

- a) Principio de Razonabilidad
- b) Principio de Proporcionalidad
- c) Principio de Legalidad
- d) Principio de Igualdad

2.2.- Marque con (X) ¿Si existe o no alguna directiva, procedimiento o protocolo que permita dilucidar la duda respecto a la tipificación del delito de tortura?

- a) SI ()
- b) NO..... ()

2.3.- Ante la respuesta afirmativa de la pregunta anterior; en el caso de sospecha de una posible configuración del delito de tortura, ¿Usted ha solicitado la aplicación del

Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Torturas, que es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional?

- a) SI.....()
- b) NO..... ()

2.4.-De las siguientes alternativas; llene con una (x) la razón, de los conceptos básicos no marcados, en la pregunta anterior (sólo una alternativa).

- a) No está establecido en la norma()
- b) Son difíciles de aplicar.....()
- c) No son aplicables.....()
- d) No estoy de acuerdo con aplicarlo()

2.5.-¿Cuál de los siguientes supuestos están contenidos en el protocolo mencionado anteriormente?

- a) Información sobre la circunstancias de la detención y evaluación clínica y psicológica de los afectados.
- b) Evaluación médico legal de daños físicos.
- c) Análisis del entorno familiar y socioeconómico.
- d) N.A

2.4.- Bajo que configuración jurídica penal típico usted la conducta mediante la cual se materializo la imposición, de forma intencionada, de dolor o sufrimiento grave, ya sea física o mentalmente, por un funcionario público, que esté directa o indirectamente involucrado con la persona, con un propósito específico, marque la respuesta con (x):

- a) Lesiones Leves.....()
- b) Lesiones Graves.....()
- c) Abuso de autoridad.....()
- d) Tortura.....()
- e) Otra configuración..... ()

2.6.- ¿Usted ha citado jurisprudencia nacional e internacional para una mejor motivación en las resoluciones judiciales y/o disposiciones?

- a) SI.....()
- b) NO.....()
- c)

2.7.-De las siguientes alternativas; llene con una (x) la razón, de los conceptos básicos no marcados, en la pregunta anterior (sólo una alternativa).

- a) No está establecido en la norma()
- b) Son difíciles de aplicar.....()
- c) No son aplicables.....()
- d) No estoy de acuerdo con aplicarlo()

III. COMUNIDAD JURIDICA

3.1. De los siguientes conceptos que se consideran básicos llene con una (x) todos los Planteamientos Teóricos que Usted como Operador del Derecho considera respecto a la regulación del tipo penal “tortura”:

- a) Principio de Razonabilidad
- b) Principio de Proporcionalidad
- c) Principio de Legalidad
- d) Principio de Igualdad

Agradecemos su amable colaboración